RV: PROCESO: 25000234200020200103000 DEMANDANTE: Emperatriz Hernández de Quijano DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp. Asunto: Contestación de la demanda y expediente administrativo.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 9:04

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 8:00
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; laurafp <laurafp@viteriabogados.com>; Eleanny Reyes <ereyesp@viteriabogados.com>
Cc: avellanedatarazonaabogados@gmail.com <avellanedatarazonaabogados@gmail.com>
Asunto: PROCESO: 25000234200020200103000 DEMANDANTE: Emperatriz Hernández de Quijano DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp. Asunto: Contestación de la demanda y expediente administrativo.

Señor
Beatriz Helena Escobar Rojas
Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca Sección Segunda Mixta
Ciudad.

PROCESO: 25000234200020200103000
DEMANDANTE: Emperatriz Hernández de Quijano
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

Asunto: Contestación de la demanda y expediente administrativo.

Adjunto contestación de la demanda, anexos y expediente administrativo en pdf.

Se copia a la parte actora.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ
Abogada Junior
Viteri Abogados S.A.S.
Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424
Tel. (316) 545-6509

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor
Beatriz Helena Escobar Rojas
Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca
Sección Segunda Mixta
Ciudad.

PROCESO:	**25000234200020200103000**
DEMANDANTE:	Emperatriz Hernández de Quijano
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

Asunto: Contestación de la demanda

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda,** lo que hago en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones declarativas 1, 2 y condenatorias 1,2, 3 y 4 Me opongo a las pretensiones de la demanda, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

En este caso la señora Emperatriz Hernández de Quijano, no le asiste el reconocimiento y pago de la pensión gracia toda vez que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para el reconocimiento de esta prestación.

Así las cosas, se evidencia que en este caso el problema jurídico se centra en determinar si las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago

a la demandante de la pensión de jubilación gracia se encuentran ajustadas a derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 114 de 1913[1], dispone que los maestros de escuelas primarias que hayan servido en el magisterio por un término no menor a veinte años tendrán derecho a una pensión de jubilación vitalicia. Para el reconocimiento de esta prestación, la misma ley[2], determina que se configure el derecho al reconocimiento de la prestación.

En este sentido, la ley dispone que los requisitos para el reconocimiento de esta prestación son: en primer lugar; veinte años de prestación del servicio, en segundo lugar; que los empleos que ha desempeñado se han conducido con honradez y consagración, y en tercer lugar; que no percibe ni ha percibido otra pensión de carácter nacional, en cuarto lugar; que observe buena conducta y finalmente que cumpla con la edad de cincuenta (50) años o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa.

No obstante, con la expedición de la Ley 91 de 1989[3] se reguló lo concerniente al personal docente nacional y nacionalizado, por lo que en su articulado el mismo dispone que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 a entidades territoriales que, por mandado de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 116 de 1928 y la 37 de 1993, entre otras, tuvieran o llegasen a tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia se les reconocerá si cumplen con los demás requisitos para ello.

Al respecto, el Consejo de Estado[4] ha manifestado lo siguiente:

(…)"debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[…]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 como docente, nombrada mediante Decreto 1761 del 25 de julio de 1979 de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual es nombrada para el cargo y servicio que prestó desde el 09 agosto de 1973 hasta el 6 de abril de 1981, tal como se evidencia en el Formato único para la expedición del certificado de historia laboral Consecutivo No. 2018094911, periodo que debe entenderse como un periodo de carácter nacional ya que el Gobernador de Cundinamarca lo suscribe con ocasión de las atribuciones legales otorgadas por la ley 43 de 1975. Esta norma establece que la educación primaria y secundaria constituyen un servicio a cargo de la Nación.

Por lo anterior es evidente que los Gobernadores de los departamentos tenían a su cargo la administración del personal docente nacional y nacionalizado, por lo que estas entidades podían realizar los nombramientos del personal docente requerido en ejercicio de la desconcentración administrativa territorial. Sin embargo, este encargo se cumplía por el Gobernador como representante de la Nación y no de la entidad territorial, bajo el entendido que la ley les otorgó esta facultad con cargo al presupuesto de la Nación, lo que implica que los periodos son de Carácter Nacional.

De otro lado, se evidencia en el Formato único para la expedición del certificado de historia laboral Consecutivo No. 2018094911, que el demandante estuvo vinculado

[1] Ley 114 de 1913, art. 1
[2] Ley 114 de 1913, art. 4
[3] Ley 91 de 1989
[4] C.E., Sec. Segunda. Sent. 2013-138., Jun 23/16. C.P. William Hernández Gómez

con la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, desde el 01 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013, con una vinculación de carácter NACIONAL. Así mismo, se evidencia en el Formato único para la expedición del certificado de historia laboral Consecutivo No. 2018094904, que el demandante estuvo vinculado con la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, desde el 01 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013, con una vinculación de carácter NACIONAL

De lo anterior, se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que los tiempos laborados por el demandante son de carácter NACIONAL. Además, el espíritu de la norma que contempla la pensión gracia es superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues los periodos laborados por el demandante tienen el carácter de nacional.

Al respecto el Consejo de Estado[5] ha sido reiterativo en afirmar, que:

Significa lo anterior, que en el presente caso la parte demandada no reúne los requisitos establecidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, ***los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como docente nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975, no como docente nacional****, lo que sin duda alguna conlleva a que se confirme la sentencia del tribunal.* (Negrillas de la suscrita).

De otro lado, es menester que la demandante acredite que actualmente no cuenta con una pensión de jubilación, ya que de ser así no es procedente asumir la pensión de gracia, conforme lo ha determinado el H. Consejo de Estado en sentencia 17001-23-31-000-2008-00221-01 (0972-10), de fecha 27 de enero de 2011, donde se establece que la prestación no puede reconocerse a un docente de carácter nacional, pues es requisito legal que el solicitante no ostente retribución alguna de la Nación, por servicios que le preste.

Así las cosas, se evidencia que la demandante no cumple con el requisito de tiempo de veinte años en la prestación del servicio con vinculación de carácter territorial o nacionalizado, sino que la misma ostentó sus vínculos con carácter NACIONAL, por lo que no existe expectativa legitima frente a la pensión gracia.

Respecto a la mera expectativa, expectativa legitima y derecho adquirido la Corte Constitucional en sentencia T832 de 2013, estableció:

(…) "Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad." (…)

[5] C.E., Sección Segunda. Sent. 2012 – 293. Sep 15/18. M.P. Yolanda Beatriz Pereira Campo

De lo anterior, se puede observar que la demandante no ostenta ninguna de las figuras jurídicas indicas por la Corte, pues ese derecho solo se encuentra en cabeza del docente que cumpla con la vinculación requerida para el reconocimiento de la prestación por el lapso de veinte años.

Al respecto a determinado el Consejo de Estado en sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997, que el derecho de pensión de gracia se otorgará a los docentes nacionalizados con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980**, y que "tuviesen o llegaren a tener el derecho a la pensión de gracia",** por lo que cobra vital importancia la determinación del derecho, esto es, mera expectativa, expectativa legítima o derecho adquirido, y sobre quien recaerá el mismo, que para el caso no es más que el docente que haya prestado sus servicios con vinculación de carácter territorial y nacionalizado.

Frente a la pretensión condenatoria 5: Me opongo a la prosperidad de la pretensión pues para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, para la corte solamente es predicable la mora en el caso en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Frente a la pretensión condenatoria 6 Me opongo dado que es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la pensión de jubilación gracia, ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones[6]. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente

[6] CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto, toda vez que el gobernador suscribe el Decreto de nombramiento con ocasión de las atribuciones legales otorgadas por la ley 43 de 1975, por lo que el vínculo que ostenta es de carácter Nacional.
4. No es cierto, toda vez que deben verificarse los tiempos laborados por la demandante conforme a la certificación CETIL
5. No es cierto, toda vez que deben verificarse los tiempos laborados por la demandante conforme a la certificación CETIL
6. No es cierto, toda vez que conforme se evidencia en los Formatos únicos para la expedición de la historia laboral la vinculación aludida es de carácter NACIONAL.
7. No es cierto, toda vez que la demandante no ha acreditado los requisitos exigidos pata ser beneficiaria de la pensión gracia.
8. No es cierto, toda vez que no se han aportado elementos materiales probatorios que acrediten el hecho.
9. No es cierto, toda vez que deben verificarse las peticiones presentadas por la demandante conforme al expediente administrativo.
10. No es cierto, toda vez que deben verificarse las resoluciones emitidas por mi representada conforme al expediente administrativo.
11. No es cierto, toda vez que deben verificarse las notificaciones realizadas por mi poderdante conforme al expediente administrativo.
12. No es cierto, toda vez que deben verificarse los recursos interpuestos por la demandante conforme al expediente administrativo.
13. No es cierto, toda vez que deben verificarse las resoluciones emitidas por mi representada conforme al expediente administrativo.
14. No es cierto, toda vez que deben verificarse las notificaciones realizadas por mi poderdante conforme al expediente administrativo.
15. No es cierto, toda vez que la demandante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento de la pensión gracia.
16. No es un hecho, es una manifestación de índole jurídica por parte del accionante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 114 DE 1913
Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.-*Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)*

Artículo 2º.-*La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que*

sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate deservidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).
Artículo 3º.-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.-*Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*
1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad

LEY 116 DE 1928

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados (con carácter de docente, Ej.: rector, coordinadores de núcleo, coordinadores académicos, etc.).

"…. ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección…"

LEY 37 DE 1933

Por medio de esta Ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

"… ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria…"

LEY 24 DE 1947

La Ley 24 de 1937 lo que hizo fue cambiar el periodo de liquidación al último año de servicios anterior a la adquisición del estatus:

"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

LEY 4 DE 1966

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%:
ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

LEY 91 DE 1989

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: "… Articulo 15 N.º 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos"

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación…" Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el benefició de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:"… Articulo 15 N.º 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional…" En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

"… ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975…"

DECRETO 2277 DE 1979

ARTÍCULO 2 (…)" Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (…)"

DECRETO 13 DE 2001

"… ART. 3: Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos…"

Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez.

(…)"debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[…]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (…)"

Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández

(…)" Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (…)"

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Inexistencia Del Derecho Por Falta De Requisitos Formales – inexistencia de vinculación de carácter territorial antes del 31 de diciembre de 1980.**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, la Ley 114 de 1913[7], dispone que los maestros de escuelas primarias que hayan servido en el magisterio por un término no menor a veinte años tendrán derecho a una pensión de jubilación vitalicia. Para el reconocimiento de esta prestación, la misma ley[8], determina que se configure el derecho al reconocimiento de la prestación.

En este sentido, la ley dispone que los requisitos para el reconocimiento de esta prestación son: en primer lugar; veinte años de prestación del servicio, en segundo lugar; que los empleos que ha desempeñado se han conducido con honradez y consagración, y en tercer lugar; que no percibe ni ha percibido otra pensión de carácter nacional, en cuarto lugar; que observe buena conducta y finalmente que cumpla con la edad de cincuenta (50) años o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa.

No obstante, con la expedición de la Ley 91 de 1989[9] se reguló lo concerniente al personal docente nacional y nacionalizado, por lo que en su articulado el mismo dispone que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 a entidades territoriales que, por mandado de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 116 de 1928 y la 37 de 1993, entre otras, tuvieran o llegasen a tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia se les reconocerá si cumplen con los demás requisitos para ello.

Al respecto, el Consejo de Estado[10] ha manifestado lo siguiente:

(…)"debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[…]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (…)"

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 como docente, nombrada mediante Decreto 1761 del 25 de julio de 1979 de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual es nombrada para el cargo y servicio que prestó desde el 09 agosto de 1973 hasta el 6 de abril de 1981, tal como se evidencia en el Formato único para la expedición del certificado de historia laboral Consecutivo No. 2018094911, periodo que debe entenderse como un periodo de carácter nacional ya que el Gobernador de Cundinamarca lo suscribe con ocasión de las atribuciones legales otorgadas por la ley 43 de 1975. Esta norma establece que la educación primaria y secundaria constituyen un servicio a cargo de la Nación.

Por lo anterior es evidente que los Gobernadores de los departamentos tenían a su cargo la administración del personal docente nacional y nacionalizado, por lo que estas entidades podían realizar los nombramientos del personal docente requerido en ejercicio de la desconcentración administrativa territorial. Sin embargo, este encargo se cumplía por el Gobernador como representante de la Nación y no de la entidad territorial, bajo el entendido que la ley les otorgó esta facultad con cargo al presupuesto de la Nación, lo que implica que los periodos son de Carácter Nacional.

2. **Improcedencia Del Cómputo De Periodos De Carácter Nacional.**

La excepción se encuentra probada ya que se evidencia en el Formato único para la expedición del certificado de historia laboral Consecutivo No. 2018094911, que el

[7] Ley 114 de 1913, art. 1
[8] Ley 114 de 1913, art. 4
[9] Ley 91 de 1989
[10] C.E., Sec. Segunda. Sent. 2013-138., Jun 23/16. C.P. William Hernández Gómez

demandante estuvo vinculado con la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, desde el 01 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013, con una vinculación de carácter NACIONAL.

Así mismo, se evidencia en el Formato único para la expedición del certificado de historia laboral Consecutivo No. 2018094904, que el demandante estuvo vinculado con la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, desde el 01 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013, con una vinculación de carácter NACIONAL

De lo anterior, se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que los tiempos laborados por el demandante son de carácter NACIONAL. Además, el espíritu de la norma que contempla la pensión gracia es superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues los periodos laborados por el demandante tienen el carácter de nacional.

Al respecto el Consejo de Estado[11] ha sido reiterativo en afirmar, que:

Significa lo anterior, que en el presente caso la parte demandada no reúne los requisitos establecidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, ***los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como docente nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975, no como docente nacional****, lo que sin duda alguna conlleva a que se confirme la sentencia del tribunal.* (Negrillas de la suscrita).

3. Improcedencia Del Cómputo De Los Periodos Laborados Con Posterioridad A La Vigencia De La Ley 91 De 1989.

Es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios.

Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, en la que se determinó que la brecha salarial aludida dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1980, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tacita por la ley. En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente no cumpliría con el objeto de la norma.

De otra parte, el fallo objeto de censura, no se ajusta a derecho en la medida que el periodo de tiempo laborado por el demandante en con posterioridad al 29 de diciembre de 1989 no puede tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la prestación, en la medida que ese nombramiento corresponde a periodo de carácter **Nacional.** Lo anterior teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba vigente la ley 91 de 1989 en concordancia con la ley 60 de 1993, la cual estableció que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, cuando estos cumplan los

[11] C.E., Sección Segunda. Sent. 2012 – 293. Sep 15/18. M.P. Yolanda Beatriz Pereira Campo

requisitos de ley, esto es, edad y tiempo de servicio, solo tendrán derecho a pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año.[12] Además la norma en cita establece que a partir de su promulgación solo gozarán del régimen vigente para pensionados del sector público nacional.

En tal sentido la prestación se torna improcedente para el demandante, ya que en términos legales a partir de la promulgación de la norma en cita, los docentes con vinculación posterior a la promulgación de la norma se consideran de orden nacional, y se rigen por el régimen pensional de los docentes del orden Nacional.

4. Improcedencia De La Prestación Por Inexistencia De Expectativa Legítima.

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que la demandante no cumple con el requisito de tiempo de veinte años en la prestación del servicio con vinculación de carácter territorial o nacionalizado, sino que la misma ostentó sus vinculaciones con carácter NACIONAL, por lo que no existe expectativa legitima frente a la pensión gracia.

Respecto a la mera expectativa, expectativa legitima y derecho adquirido la Corte Constitucional en sentencia T832 de 2013, estableció:

(…) "Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad." (…)

De lo anterior, se puede observar que la demandante no ostenta ninguna de las figuras jurídicas indicas por la Corte, pues ese derecho solo se encuentra en cabeza del docente que cumpla con la vinculación requerida para el reconocimiento del prestación por el lapso de veinte años.

Al respecto a determinado el Consejo de Estado en sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997, que el derecho de pensión de gracia se otorgará a los docentes nacionalizados con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980**, y que "tuviesen o llegaren a tener el derecho a la pensión de gracia",** por lo que cobra vital importancia la determinación del derecho, esto es, mera expectativa, expectativa legítima o derecho adquirido, y sobre quien recaerá el mismo, que para

[12] Ley 91 de 1989. Art. 15, numeral 2, inciso 2 "Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

el caso no es más que el docente que haya prestado sus servicios con vinculación de carácter territorial y nacionalizado.

5. **Improcedencia De Intereses Moratorios**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, para la corte solamente es predicable la mora en el caso en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

6. **Improcedencia De Condena En Costas**

La excepción se encuentra fundamentada dado que es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la pensión de jubilación gracia, ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones[13]. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

7. **Presunción De Legalidad De Los Actos Administrativos.**

[13] CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

8. **Buena Fe De Ugpp**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

9. Prescripción.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(…) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (…).

10. Innominada O Genérica.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

- Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos laurafp@viteriabogados.com y oviteri@ugpp.gov.co

Atentamente,

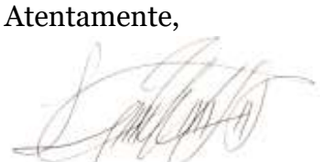

LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

Señor
Beatriz Helena Escobar Rojas
Magistrada del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca
Sección Segunda Mixta
Ciudad.

PROCESO:	**25000234200020200103000**
DEMANDANTE:	Emperatriz Hernández de Quijano
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar y manifestar lo siguiente:

Aporto Escritura Publica No. 0604 del 12 de Febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, confiere Poder General a favor de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., para constancia de lo anterior se adjunta:

- Resolución 2011 del 12 de Diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Juridico de la UGPP, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual esta contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del suscrito.

Teniendo en cuenta el poder general otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, C.C. 1.018.451.137 de Bogotá, T.P. 318.520 del C.S de la J., para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ, para los fines del poder conferido.

Atentamente,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Acepto,

LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.

República de Colombia

República de Colombia

0604

Ca356231176

Aa065574429

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 604 - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS CUATRO - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. ==========

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ========== **IDENTIFICACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP==**

========== **NIT. 900.373.913-4**

APODERADO ========== **IDENTIFICACIÓN VITERI ABOGADOS SAS** ==========**Nit 900.569.499-9**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -- -- - - - - - - - - -

---

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ==========

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit 900.569.499-9**, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*".

SEGUNDO: La firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9** representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9** representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo
Ca356231177
HECTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ========= Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9** representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498

Ca356231179

0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-6 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.379.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-6** ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Elaboró: [illegible]
Revisó: [illegible]
Aprobó: [illegible]

República de Colombia

0604

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127 **FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.370.137**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Tecnico 0-100** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la **Dirección Jurídica.**

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No.29641.**

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Ortiz Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.

Ca358231180

0604

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823 PÁGINA: 1 DE 2

* *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS
N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca358231180

26-12-19

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
004	2015/06/04	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/10/19	02028677

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARA EL SERVICIO DE COBRO, RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TITULO DE DICHOS DOCUMENTOS; PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $120,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $120,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $200,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $120,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 600.00
VALOR NOMINAL	: $200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	

Ca358231181

0604

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19133823E6422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

* *

VITERI DUARTE OMAR ANDRES C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS
MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423
TELEFONO : 2431708
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

* *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

República de Colombia
HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Ca356231178

República de Colombia

Aa065674432

por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ======================================

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaría encargada, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números; ========================
Aa065674429 / 4430 / 4432 /

==

==

==

==

==

==

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==

==

==

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

HECTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
NOTARIO 35 DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO ----------

DIRECCIÓN ----------

ESTADO CIVIL ----------

CORREO ELECTRÓNICO: ----------

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ----------

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00637/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0604)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

Ca356231076

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

COPIA

Ca356231076

26-12-19

1000155MECQMAAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.803.031
VITERI DUARTE
APELLIDOS
OMAR ANDRES
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO
05-NOV-1976
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
20-DIC-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126
0018337016A 1
1160108355

REPUBLICA DE COLOMBIA

325797

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111852-D1
Tarjeta No.

18/12/2001
Fecha de Expedicion

30/11/2001
Fecha de Grado

OMAR ANDRES
VITERI DUARTE

79803031
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.018.451.137**

FEO PELAEZ

APELLIDOS

LAURA NATALI

NOMBRES

FIRMA

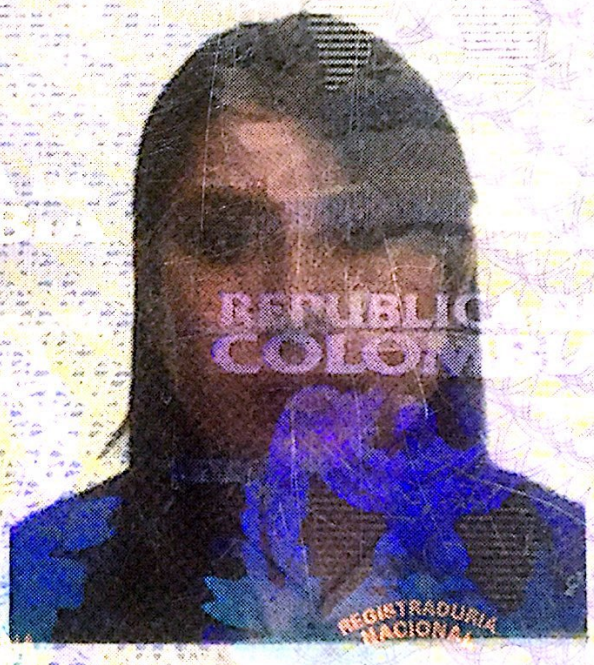

Escaneado con CamScanner

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1992**

VILLETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-ABR-2010 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500150-01090499-F-1018451137-20190801 **00671**11139A 1 9909251941

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LAURA NATALI

APELLIDOS:
FEO PELAEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
04/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1018451137

FECHA DE EXPEDICION
05/12/2018

TARJETA N°
318520

Escaneado con CamScanner

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

N°50451

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2021800102703582
Fecha Rad: 18/11/2021 08:53:39
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 1; Anexos 0
la unidad
Canal de Recepción: Ventanilla
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ la cédula de ciudadanía No. 20426909 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 17 de Noviembre de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD´S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo:_____

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901018483

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 18418 del 18 de junio de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificado (a) con CC No. 20,426,909 de CAPARRAPI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de junio de 2019, y el Doctor (a) **AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS** en escrito presentado el 3 de julio de 2019, radicado bajo el número SOP201901018483, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)
La parte pretranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos:

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la novedad se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarias, fueron nacionalizados, ope-legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vínculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante en la planta de personal docente municipal. Que este nombramiento es municipal, y no nacional se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, son los siguientes aspectos: El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Artículo 106 de la Ley 115 de 1994, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o

desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 dispuso la creación de la planta docente municipal y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vínculo laboral no puede sercatalogado como un vínculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Artículo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vínculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, asi se deduce del artículo 1 de la Ley 91 de 1989

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, se establece las siguientes consideraciones

Que mediante Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación dentro de los términos de ley.

Que en el presente caso es preciso reiterar lo ya expuesto en la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 asi:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.(...)

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

(...) En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no

encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ellaPor otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. (...)

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

(...) Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

(...) Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

(...) a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.
3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales. (...)

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933

que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación..

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
Que el apelante laboro para la Secretaria De Educación de Cundinamarca del 09/08/1973 al 06/04/1981 con un tipo de vinculación NACIONALIZADO

Que es pertinente aclarar que el certificado de tiempos de fecha 06 de junio de 2018 es claro en identificar el tipo de vinculación que ostentaba el docente el cual es NACIONAL por los tiempos comprendidos desde el 01/06/1999, informacion que la misma Secretaria Departamental conforme a los documentos obrantes en ella establece que la misma efectivamente es NACIONAL, por lo que el recurrente no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-501,2

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ
Cédula: 20,426,909
Radicado Nº: SOP201901018483

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 025074 22 AGO 2019 NOT_PD 816624

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AMANDA MORALES HERRERA

Nombre Causante: EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO
CC Nº: 20426909 de
SOLICITUD Nº: SOP201901018483

PENSIONES - CC - 20426209

SC-FOR-107	CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS Y PETICIONES "DE FORMA INCOMPLETA" POR INSISTENCIA DEL CIUDADANO	la Unidad

La Unidad de Pensiones y Parafiscales, ante la insistencia del ciudadano que suscribe la presente constancia para radicar una PETICIÓN INCOMPLETA, deja constancia por medio del presente escrito que ha puesto en conocimiento del aludido ciudadano el contenido de las siguientes normas legales, que precisan:

Art. 15 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:

"(...) cuando a una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta (...)

" Art. 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:**

"(...) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)

" Se deja constancia que en virtud de la Ley, con la presente radicación incompleta, no empiezan a contar los términos legales que tiene la Unidad para atender el trámite que se pretende adelantar.

Se adjunta el listado de la documentación requerida, indicando los documentos que se requieren por la unidad y no fueron aportados para el análisis del área correspondiente.

Observaciones del ciudadano (opcional)

Poder con doble presentación personal

Nombre Luis Carlos Avellaneda Tarazona

Número de documento 19138292 Bogotá

Firma [firma]

Ciudadano (titular del derecho, autorizado, apoderado, representante, peticionario)

Radicado No. 2019502[illegible]35952
Fecha Rad.: [illegible]
[illegible]

la unidad

Centro de Atención al Ciudadano [illegible]
[illegible]

Espacio para el sticker

la unidad

Formulario único de solicitudes prestacionales
Distribución gratuita prohibida su venta

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

[illegible]

AAAA/MM/DD

[illegible]

- [ ] Pensión vejez y/o jubilación
- [ ] Pensión invalidez
- [ ] Pensión de sobrevivientes
- [x] Pensión gracia
- [ ] Pensión sanción
- [ ] Pensión convencional
- [ ] Pensión provisional
- [ ] Pago único a herederos
- [ ] Indemnización sustitutiva vejez
- [ ] Indemnización sustitutiva invalidez
- [ ] Indemnización sustitutiva sobrevivientes
- [ ] Reliquidación
- [ ] Auxilio funerario
- [ ] Designaciones en vida

Administradora, entidad liquidada o fondo:

[illegible]

Autoriza notificación de acto administrativo por medio electrónico: Si [x] No [ ]

Tipo de documento: CC [x] CE [ ] TI [ ] PA [ ]

Número de documento: 20.426.909

Primer apellido: Hernández

Segundo apellido: De Quijano

Primer nombre: Emperatriz

Segundo nombre:

Dirección de correspondencia: Calle 86 # 95-23 Bloque D3 Apto 509

Barrio:

Ciudad / Municipio: Bogotá D.C.

Departamento:

Teléfono fijo:

Celular 1: 3125349035

Celular 2: 3005109903

Correo(s) electrónico(s): equijanoh@gmail.com

[illegible]

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico: Si [x] No [ ]

Tipo de solicitante: Apoderado [x] Representante legal [ ] Curador, guardador o tutor [ ] Beneficiario [ ] Autorizado [ ]

Tipo de documento: CC [x] CE [ ] TI [ ] PA [ ]

Número de documento: 19138292

Número tarjeta profesional: 15338

Fec. Exped. Tarjeta profesional: 1997/03/09

Primer apellido: Avellaneda

Segundo apellido: Tarazona

Primer nombre: Luis

Segundo nombre: Carlos

Dirección de correspondencia: Calle 12 N° 5-32 Oficina 901 edificio Corkidi

Barrio: La Candelaria

Ciudad / Municipio: Bogotá

Departamento: Cundinamarca

Teléfono fijo: 2865636

Celular 1: 3142894791

Celular 2:

Correo(s) electrónico(s): avellanedatarazonaabogados@gmail.com

III. Información del beneficiario del titular del derecho 1

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco
☐ Hijo ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 2

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco
☐ Hijo ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 3

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco
☐ Hijo ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

AUTORIZACIÓN PARA EL SOLICITAR VERIFICACIÓN, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, incluyendo a terceros con quienes esta tiene acuerdos contratos con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la creación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de la UGPP, así como la consulta, búsqueda, verificación, recolección y uso cuando se requiera directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del ciudadano para realizar los trámites que se refieran a los trámites, bienes y servicios de los diferentes componentes del Sistema general de la Seguridad Social administrados por la UGPP. Para gestionar su petición de consulta, actualización, rectificación y/o eliminación como titular de la información comuníquese con nuestra línea gratuita Nacional 01 8000 423 423, Línea fija en Bogotá 492 6090 o presencialmente en nuestros puntos de atención al ciudadano. Si desea conocer mayor información consulte la política de tratamiento de datos personales publicada en www.ugpp.gov.co en el enlace política de tratamiento y uso de datos personales

III. Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si [ ] No [ ]

Tipo de documento CC [ ] CE [ ] T [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ]

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco: [ ] Hijos [ ] Hijos estudiantes 18-25 años [ ] Hijo inválido [ ] Padres [ ] Hijos menores [ ] % Invalidez [ ] Cónyuge [ ] Compañero [ ] Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono Fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si [ ] No [ ]

Tipo de documento CC [ ] CE [ ] T [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ]

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco: [ ] Hijos [ ] Hijos estudiantes 18-25 años [ ] Hijo inválido [ ] Padres [ ] Hijos menores [ ] % Invalidez [ ] Cónyuge [ ] Compañero [ ] Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 6

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si [ ] No [ ]

Tipo de documento CC [ ] CE [ ] TI [ ] PA [ ] RC [ ] NU [ ]

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco: [ ] Hijos [ ] Hijos estudiantes 18-25 años [ ] Hijo inválido [ ] Padres [ ] Hijos menores [ ] % Invalidez [ ] Cónyuge [ ] Compañero [ ] Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono Fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autoriza a la Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico

Mensajes de texto SMS: Si [ ] No [X]

Correo electrónico: Si [X] No [ ]

Términos y reglas de envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos: el servicio de mensajes de datos por medio electrónico esta concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará de enviar la información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

FIRMA DEL SOLICITANTE

1.5?1.38.292
No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

la unidad

Instrucciones de diligenciamiento formulario único de solicitudes prestacionales

A continuación se relaciona y describe cada uno de los campos del formulario para guiar su correcto diligenciamiento

Fecha diligenciamiento: escriba o seleccione los números la fecha en la que remita el formulario (AAAA/MM/DD) Tipo de solicitud: marque o seleccione con una (X) el tipo de solicitud que va a realizar Pensión vejez y/o jubilación: prestación que se reconoce al causante cuando ha alcanzado la edad y el tiempo mínimo requerido por la ley o la convención colectiva Pensión invalidez prestación que se reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas. Pensión sobrevivientes: prestación que se reconoce a los beneficiarios cuando fallece el pensionado o afiliado. Pensión gracia: prestación reconocida a los docentes oficiales que cumplan los 50 años de edad y 20 años de servicio en docencia del orden municipal, departamental, distrital o territorializados. Sustitución pensional: prestación que se reconoce en caso del fallecimiento del pensionado, de manera provisional, a quienes él venía en vida como sus beneficiarios. Pago único prestación: reconocimiento y pago por una sola vez, de las mesadas causadas y no cobradas por el pensionado al momento de su fallecimiento, las cuales se reconocerán a los herederos según el orden establecido por la ley. Indemnización sustitutiva vejez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único, que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no cotizó el mínimo de semanas exigidas, y declara su imposibilidad de continuar cotizando. Indemnización sustitutiva invalidez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único a las personas que han sido calificadas como inválidas, por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero que no cumplan con las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de invalidez. Indemnización sustitutiva sobrevivencia: prestación económica que se reconoce a los miembros del grupo familiar del afiliado como pago único que al momento de su muerte no reunió los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes. Reliquidación pensión: es una nueva liquidación de la prestación económica por pruebas allegadas por el causante o los beneficiarios. Auxilio funerario: prestación económica que se le reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos funerales de un afiliado o pensionado

I. Información personal titular del derecho (causante)

los datos contenidos en esta sección corresponden a quien originó o originó el derecho de la prestación prestacional y que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento de una prestación económica

Tipo de documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; FA = Pasaporte.

No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación del causante Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre, diligenciar como aparece en el documento de identidad del tipo del causante Dirección de correspondencia: escriba la dirección donde el causante desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de correspondencia Departamento: escriba el departamento de la dirección de la correspondencia Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud

I. Información persona del solicitante

los datos contenidos en esta sección corresponden a quien obra en representación de otra persona Tipo de solicitante: marque con una (X) la calidad que lo acredita para presentar la solicitud Apoderado: abogado designado para actuar en nombre y representación del causante o los beneficiarios Representante legal: persona delegada para actuar en nombre de otra persona natural o jurídica. (No requiere ser abogado). Curador, guardador o tutor: persona natural encargada de representar a los menores e incapacitados declarados interdictos Beneficiario: miembro del grupo familiar del causante que contemple o en normas legales o convencionales, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o una sustitución prestacional Autorizado: persona delegada por el solicitante para realizar un trámite específico que no requiere poder especial Tipo de documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal CC = cédula de ciudadanía, CE = cédula de extranjería TI = tarjeta de identidad, PA = pasaporte No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación, No. Tarjeta profesional: escriba el número de la tarjeta profesional. Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es apoderado. Fecha expedición tarjeta profesional: escriba o seleccione los números la fecha de expedición de la tarjeta profesional (AAAA/MM/DD) Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es un apoderado Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre, diligencie como aparece en el documento de identidad del tipo de solicitante Dirección de correspondencia: escriba la dirección donde desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia Departamento: escriba el departamento de la dirección de la correspondencia

Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud y autoriza a la Unidad a realizar la notificación de actos Administrativos través de correo electrónico.

III. Información del beneficiario del titular del derecho: serán las personas que tengan la calidad de beneficiarios al momento de la presentación del formulario único de solicitudes prestacionales

Marque con una (X) si autoriza o no a la Unidad para realizar la notificación de actos Administrativos a través de correo electrónico Tipo documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía, CE = cédula de extranjería, TI = tarjeta de identidad, PA = pasaporte, RC = registro civil de nacimiento, NIP=número único de identificación personal (NUIP) No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre, diligencie como aparece en el documento de identidad de beneficiario Parentesco: seleccione el parentesco que lo acredita como beneficiario del causante y/o titular del derecho. Inválido: marque con una (X) si el beneficiario ha sido declarado inválido. %Invalidez: si la casilla inválido está marcada con una (X) escriba el porcentaje de invalidez que le otorgó la junta de invalidez a la entidad que lo calificó Dirección de correspondencia: en el mismo orden que diligenció los datos de los beneficiarios escriba la dirección postal correspondiente a cada beneficiario. Ciudad: escriba el nombre de la ciudad correspondiente a cada dirección postal registrado Departamento: escriba el departamento de la dirección de correspondencia Teléfono fijo: escriba el número fijo de contacto por cada beneficiario Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Marque con una (X) si autoriza o no a la Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional o información en general de la entidad a través de mensajes de texto o correo electrónico

Firma del solicitante: firma de la persona que radica la solicitud No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identidad del solicitante. Espacio para sello de radicado: este espacio es de uso exclusivo de la entidad que reciba el formulario diligenciado

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Ciudad.

Ref.: Petición de reconocimiento y pago de pensión gracia
Peticionario: Emperatriz Hernández de Quijano

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, portador de la respectiva Tarjeta Profesional Nº 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la peticionaria, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me permito elevar derecho de petición constitucional, a fin de que sean acogidas las solicitudes que esgrimiré en el acápite pertinente, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante nació el día 1 de noviembre de 1952, luego cumplió 50 años de edad el día 30 de octubre de 2002.
2. Mi mandante prestó servicios a la educación pública, así.

   En el municipio de Caparrapi, desde el 9 de agosto de 1973 hasta el 6 de abril de 1981, para un total de 7 años,7 meses, 29 dias, como Educadora Departamental Nacionalizada, en el Departamento de Cundinamarca.
3. Además de lo anterior trabajó en el municipio de Caparrapi desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro).
4. Mi mandante cumplió 20 años de servicio el **2 de octubre de 2011**, servicios estos repito al servicio del Departamento de Cundinamarca, (Nacionalizada), y al servicio del Municipio de Caparrai, como Educadora Municipal, pagada con recursos propios.
5. Mi mandante ejerció la docencia con honradez, y consagración, además carece de medios de supervivencia en armonia con su posición social.
6. La pensión debe ser equivalente al 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios contado retroactivamente desde la fecha del status. es decir en cuantia de **$ 834.048,38.**

PETICIONES

1. Sírvase reconocer a mi poderdante pensión gracia, por acreditar vinculación como docente no nacional, desde antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplir con posterioridad los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al completar 20 años de servicios con tiempo contabilizado desde la descentralización de la educación.
2. Sírvase reconocer y pagar el derecho pensional reclamado, con retroactividad desde el cumplimiento del estatus, esto es 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con lo indicado en los hechos.
3. Sírvase pagar todas las mesadas pasadas y futuras, causadas y que se causen hasta el momento del reconocimiento y hacia futuro, de acuerdo con los reajustes a que haya lugar.

ACLARACIÓN FRENTE A LOS CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIO ANEXOS A LA PETICIÓN DE PENSIÓN

Previo a hacer consideraciones de carácter juridico considero fundamental poner de presente que el tiempo de servicio prestado por mi mandante desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), en el municipio de Caparrapi, es de carácter municipal. Para tener mayor claridad frente a la naturaleza jurídica de dicha vinculación, me permito citar el decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapi hace unos nombramientos, veamos:

*"1. Por el cual se hace un nombramiento en propiedad de un Docente en el nivel de Educación Básica Primaria, **dentro de la planta docente municipal de Caparrapí, Cundinamarca***

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por el Artículo 106 de la Ley 115 de

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

1.994, de conformidad con el Artículo 6° de la Ley 60 de 1.993, el Artículo 5° del decreto 2277 de 1979 *y*

CONSIDERANDO:

Que la Ley 115 de 1994, en su Artículo 106, parágrafo Único establece que los ***Alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley.***

Que la Ley 115 de 1994, en su Artículo 105, establece que la vinculación del personal Docente, Directivo-Docente, y Administrativo del sector público educativo estatal, solo podrá efectuarse ***mediante nombramiento por Decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.***

Que mediante Acuerdo N° 027 del 05 de Junio de 1995, el ***Honorable Concejo Municipal aprobó la creación de la planta municipal, en un número de 20 plazas****.*

(...)

Que ***según certificación expedida por la Tesorería Municipal de Caparrapí Existe la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento.***

Que de conformidad con la certificación expedida por el Alcalde de Caparrapí existe la vacancia en el cargo*.*

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: ***Nombrase en propiedad a HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 20'428.909 expedida en Caparrapí, con Grado UNO en el Escalafón Nacional Docente, en el cargo de Profesora para la Escuela Rural EL TOSTADO de este municipio****.*

ARTICULO SEGUNDO: La docente nombrada por el presente Decreto devengará una asignación básica mensual que corresponda al grado en el Escalafón Nacional Docente que acredite, de conformidad con el régimen salarial de los docentes.

ARTICULO TERCERO: La docente HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, ***tomará posesión de su cargo ante el Alcalde Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, previo el cumplimiento de los requisitos legales y presentar certificación de que no se encuentra vinculada de tiempo completo en la docencia oficial****...(. .)" (Subrayé)*

Debo poner de presente a la UGPP que dentro de los certificados de tiempo de servicio anexos, la Secretaria de Educación Municipal de Caparrapí caracteriza a mi mandante como "Nacional" desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), sin embargo lo cierto es que el nombramiento realizado mediante el decreto 056 del 30 de mayo de 1999 NO es un nombramiento de carácter nacional, pues resulta evidente que es un acto administrativo proferido por la entidad territorial (municipio de Caparrapí), en el que no interviene la Nación ni sus agentes. De cara a lo anterior resulta conveniente citar al Honorable Consejo de Estado, que en reciente Sentencia de unificación, del 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, radicación No. **25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)**, ha indicado:

"vi) ***Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales****, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial " (Subrayé)*

Luego de conocer la posición del Consejo de Estado, que permite dilucidar claramente que el vínculo de mi mandante es Municipal, resulta necesario citar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la obligatoriedad de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, indica:

"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. *Al resolver*

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ***Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*** *"(Subrayé)*

De conformidad con lo anterior les solicito respetuosamente se remitan al decreto 058 del 30 de mayo de 1999 (anexo a ésta petición), pues es éste el Acto Administrativo donde podrán verificar que la vinculación de mi mandante desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013, y por lo tanto computable para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Ley 114 de 1913.
Ley 116 de 1928, artículo 6.
Ley 37 de 1933, artículo 3.
Ley 24 de 1947, artículo 1.
Ley 4 de 1966, artículo 4.
Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5.
Ley 91 de 1989, artículo 15.

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Formulario único de solicitud de prestaciones ante UGPP
3. Registro Civil de nacimiento.
4. Copia ampliada de la cédula de ciudadanía.
5. Certificado de historia laboral Departamental (Nacionalizado), expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
6. Certificados de historia laboral donde la Secretaría de Educación Municipal de Cundinamarca, certifica erróneamente un tiempo Municipal como nacional.
7. Constancias salariales.
8. Decreto No 01761 de 1973, mediante el cual el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, nombró a mi mandante como Educadora para el Municipio de Caparrapí.
9. Acta de posesión del 9 de agosto de 1973, que haca referencia el anterior nombramiento.
10. Decreto No. 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí, Nombró a mi mandante como Educadora para el Municipio de Caparrapí. De este decreto se deduce con claridad el carácter Municipal de mi mandante, pagado con recursos propios.
11. Acta de posesión del 1 de junio de 1999, que hace referencia al anterior nombramiento
13. Declaración de pobreza, haber laborado con honradez, consagración y buena conducta.

NOTIFICACIONES

Las recibo en Bogotá D.C , en la Calle 12 No 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636, 2865675-2864128.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.292 de Bogotá
T.P. N° 16.338 del C.S. de la J.

8

819
27

4

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Bogotá

ASUNTO Otorgamiento de poder

Emperatriz Hernández de Quijano, identificado (a) con la CC Nº 20426909 de Caparrapí, por medio del presente escrito a usted me dirijo para comunicarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado como aparece al pie de su firma, portador de la Tarjeta Profesional Nº 15.338, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación, trámite administrativo a fin de obtener a mi favor el reconocimiento y posterior pago de pensión gracia

Mi apoderado queda facultado especialmente para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, notificarse, llegar a acuerdos con la administración, firmar cuentas, cheques, hacer efectivos estos, solicitar copias, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y en fin adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Respetuosamente;

CC No. 20426909 de Caparrapí

Acepto.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. Nº 19.138.292 de Bogotá
T. P. Nº 15.338 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL APODERADO
EN BOGOTA D.C. A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____
DE _____ SE PRESENTO PERSONALMENTE EL(LA) DR (DRA)
_____
IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. _____ DE
_____ Y T.P. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN _____
_____
_____ CEDULA DEL FUNCIONARIO _____

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

116819

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020426909 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Swmahtf5kld9
23/10/2018 - 12:31:37:183

- - - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariosegura.com.co
Número Único de Transacción: Swmahtf5kld9

7

Nombre y apellidos del registrado

Emperatriz Hernández Guerrero

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Caparrapí
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a 9 del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos

se presentó el señor Rodrigo Hernández mayor de edad, de nacionalidad Col
(nombre del declarante)

natural de Caparrapí domiciliado en Caparrapí y declaró: que el dia

primero (1) del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos siendo las

una (1) de la mañana nació en la vereda de barzaguillas
(división de la loc. hosp. o el hogar, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Caparrapí República de Col un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Emperatriz hijo legítimo
(legítimo o natural)

del señor Rodrigo Hernández de de 25 años de edad, natural
(Cen. Cédula No.)

de Caparrapí República de Col de profesión agricultor y la señora

Julia de Guerrero de 17 años de edad, natural de Cap. Vétira

República de Col de profesión Of. D. siendo abuelos paternos

Elena Hernández y abuelos maternos

Adolfo Guerrero y Concepción Bravo Fueron testigos

Lubín Ramírez y Francisco Caballero

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Rodrigo Hernández cc 371704
(Cd. No.)

El testigo, Lubín Ramírez Guerrero (Céd. No.) 2176390 Cap

El testigo, Francisco Caballero cc 2776546 de Capi
(Céd. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del articulo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA
23872206-8

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

SONIA YULAY MEDINA FLORIDO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL (E)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.
TOMO 16 FOLIO Y/O SERIAL 425
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CAPARRAPI CUND.
SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO

29 OCT 2018

8

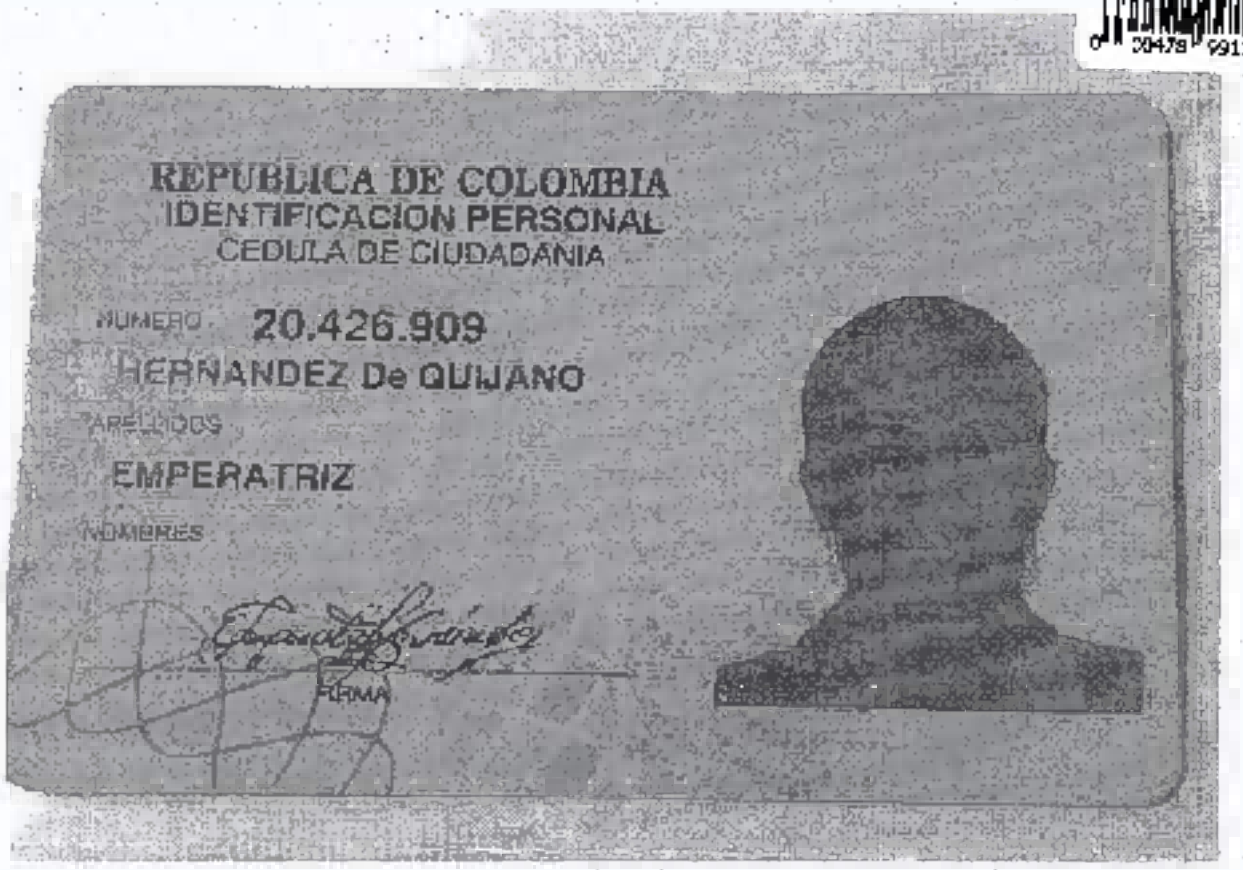
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.426.909

HERNANDEZ De QUIJANO

APELLIDOS

EMPERATRIZ

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1952

CAPARRAPI
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ F

ESTATURA GRUPO SEXO

21-ENE-1974 CAPARRAPI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

CUNDINAMARCA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2018094911

HOJA No. 3

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ

Segundo Apellido: DE QUIJANO

Primer Nombre: EMPERATRIZ

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 20426909

GRADO DE ESCALAFON: 01

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [ ] Retroactivo [X]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [ ] Nacionalizado [X] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: SI [ ] NO [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	09/08/1973
Fecha Posesión	09/08/1973	Numero Acto Administrativo	DECD 1761

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	06/04/1981	Numero Acto Administrativo	DECD 1574
Fecha Retiro	06/04/1981	Causa Retiro	Voluntario		

	NOVEDADES		TIPO DE A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A. (d m y)	DESDE (d m y)
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	DECD 1761	09/08/1973	09/08/1973
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA				
	Municipio	Caparrapi (Cun)				

Expdo. DIEGO ROMERO T.O. Revisó CARLOS BOTERO T.O. Aprobó CARLOS BOTERO T.O.

HOJA No. 4

TIEMPO TOTAL: 29 - 7 - 7

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL: 29 - 7 - 7

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	09/09/1975	06/04/1981

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento: CC [X] CE [ ] Numero de Documento: 88256484

Cargo: DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E)

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA ✓

06/08/2018

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

CUNDINAMARCA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2018094911

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ

Segundo Apellido: DE QUIJANO

Primer Nombre: EMPERATRIZ

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 20476909

GRADO DE ESCALAFON: 05

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: INST CION EDUCAT VA DEPTAL SANTA GEMMA DE GALGANI - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: SI [ ] NO [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	30/05/1999
Fecha Posesión	01/06/1999	Número Acto Administrativo	DECM 058

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Resolución	Fecha Acto Administrativo	20/02/2013	Numero Acto Administrativo	001613
Fecha Retiro	20/02/2013	Causa Retiro	Pension Invalidez		

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro de A.A	FECHA A.A (d m y)	DESDE (d m y)
1	Tipo de Novedad	Ing. y Retiro	Decreto	DECM 058	30/05/1999	01/06/1999
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA				
	Municipio	Caparrapi (Cun)				

Elaboro: DIEGO ROMO... Reviso: CARLOS BOTERO T.O Aprobo: CARLOS BOTERO T.O

HOJA No. 2

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	DECD 3234	27/09/1999	27/10/1999
	Planta Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA				
	Municipio	Caparrapi (Cun)				
					TIEMPO TOTAL	20 - 8 - 13

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 20 - 8 - 13

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/06/2008	20/02/2013
Fondo Prestacional del Magisterio	01/06/1999	20/02/2013

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E)

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA

06/08/2018

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

Elabora: DIEGO ROMERO T.O. Revisa: CARLOS BOTERO T.O. Aprobo: CARLOS BOTERO T.O.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2018181433

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ

Segundo Apellido: DE QUIJANO

Primer Nombre: EMPERATRIZ

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 20426909

GRADO DE ESCALAFON: 05

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTICION EDUCATIVA DEPTAL SANTA GEMMA DE GALGANI - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: S [ ] N [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		772,300.00
Auxilio de Transporte		59,300.00
Prima de Navidad		827,478.00
Prima de Vacaciones Docentes		413,739.00
Subsidio de Alimentacion		40,412.00
TOTAL		**2,113,229.00**

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	28 - 02 - 2010
Asignacion Basica		787,746.00
Auxilio de Transporte		61,500.00
Subsidio de Alimentacion		41,221.00
TOTAL		**890,467.00**

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 03 - 2010
	HASTA:	06 - 10 - 2010
Asignacion Basica		818,844.00
Auxilio de Transporte		61,500.00
Subsidio de Alimentacion		41,221.00

Elaboro: RAUL E PINILLA AUX ADMON Revisó: PILAR GARNICA COOR Aprobó: PILAR GARNICA COOR

TOTAL	921.565.00	

FACTORES SALARIALES	**DESDE:**	07 - 10 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica	870,492.00	
Auxilio de Transporte	61,500.00	
Prima de Navidad	959,963.00	
Prima de Vacaciones Docentes	460,782.00	
Subsidio de Alimentacion	41,221.00	
TOTAL	2,393,958.00	

FACTORES SALARIALES	**DESDE:**	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	898,087.00	
Auxilio de Transporte	63,600.00	
Prima de Navidad	1,046,057.00	
Prima de Vacaciones Docentes	502,107.00	
Subsidio de Alimentacion	42,528.00	
TOTAL	2,552,379.00	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL VILLAMIZAR B

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA

13/12/2018
FECHA EXPEDICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2010

MES	**VALOR**
Abril	21,208.00
Agosto	21,208.00
Septiembre	21,208.00
Octubre	21,208.00
TOTAL	84,832.00

CUNDINAMARCA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2018094904

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ
Segundo Apellido: DE QUIJANO
Primer Nombre: EMPERATRIZ
Segundo Nombre:
2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]
Número de Documento: 20426909
GRADO DE ESCALAFON: 05
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTICION EDUCATIVA DEPTAL SANTA GEMMA DE GALGANI - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]
2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]
3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?
4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X]
5 ACTIVO: S [ ] N [X]
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ]
Otro [ ] Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2011 / HASTA: 31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	898,087.00
Auxilio de Transporte	63,600.00
Prima de Navidad	1,046,057.00
Prima de Vacaciones Docentes	502,107.00
Subsidio de Alimentacion	42,528.00
TOTAL	2,552,379.00

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2012 / HASTA: 31 - 12 - 2012
Asignacion Basica	942,992.00
Auxilio de Transporte	67,800.00
Prima de Navidad	1,099,424.00
Prima de Vacaciones Docentes	527,723.00
Subsidio de Alimentacion	44,655.00
TOTAL	2,682,594.00

FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2013 / HASTA: 20 - 02 - 2013
Asignacion Basica	975,431.00

Elaboró: RAUL E BONILLA AUX ADMON   Revisó: ERIKA LOPEZ R   Aprobó: PILAR GARNICA CODI

Auxilio de Transporte	70,500.00
Prima de Navidad	88,179.00
Subsidio de Alimentacion	46,192.00
TOTAL	**1,180,302.00**

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL (E)

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA

31/08/2018

FECHA EXPEDICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro RAUL [illegible] AUX ADMON Reviso ERIKA [illegible] Aprobo PILAR GARNICA COO[illegible]

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 01761 DE 197

(25 JUL 1978)

Por el cual se nombran unos maestros.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA
en uso de sus atribuciones,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Hácense los siguientes nombramientos de maestros:

SECTOR 1o. ZIPAQUIRA

PACHO

R. Llano Grande	CONSUELO PRIETO, 2a Cat.
R. El Pical	MARIA INES RODRIGUEZ ALARCON, 2a, Cat.

VILLAGOMEZ

R. Potosí	OLGA MORENO BERNAL, 2a, Cat.

SAN CAYETANO

R. Pinipay	BETTY BELTRAN, 2a, Cat.

TOPAIPI

R. El Ten	PEDRO NEL CARDENAS, 3a, Cat.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION
Es fiel copia ... del grupo al que reposa
en la hoja de vida

SECTOR 2o. FACATATIVA

ANOLAIMA

R. Sta. Ana	CELMIRA MORA DE JIMENEZ, 2a, Cat.

ALBAN

R. Chavarro	TEODOLINDA BELTRAN PRIETO, 2a, Cat.

QUIPILE

R. La Virgen	HELI CASTILLO P, 2a, Cat.
R. San Nicolás	YOLANDA ROMERO, 2a, Cat.
R. La Cabrera	ELSA FORERO AYA, 2a, Cat.

SECRETARIA DE EDUCACION

Por el cual se nombran unos maestros.

QUIPILE

R. Arabia	MARCO T. MARENTE, 2a, cta.
R. Sta. Cruz	GILMA CONTRERAS, 2a, Cat.
R. Valparaiso	GUILLERMO DIAZ LIZARAZO, 2a, Cat.
R. Concordia	EVELIA OSORIO DE RAMIREZ, 2a, Cat.

SAN FRANCISCO

R. Toriba	ALBA CLARIZA CUESTA ROMERO, 2a, Cat.

SUBATA

R. La Esperanza	ELIZABETH SARMIENTO ESPINOSA, 2a, Cat.

MIRAIMA

R. Toriba Grande	MYRIAN FERNANDEZ, 2a, Cat.

VIANI

R. Manillas	LEONOR VANEGAS RUEDA, 2a, Cat.

SECTOR Jo. UBATE

CARUPA

R. Chaquira	MYRIAN BAYON AREVALO, 2a, Cat.
R. Sucre	JOSE ANTONIO AREVALO NOVA, 2a, Cat.
R. El Hato	LYDA MERCEDES BUITRAGO, 2a, Cat
R. Sucre	MERY PORRAS ESPINEL, 2a, Cat.
R. Tudela	NOHORA PARDO ROZO, 2a, Cat

MACHETA

R. La Solana	ROSA LUCIA CARRASCO RODRIGUEZ, 2a, Cat.
R. Guina	JULIA GUARIN AGUDELO, 2a, Cat.

SUSA

R. Paunita	BLANCA HERNANDEZ HERNANDEZ, 2a, Cat.

LENGUAZAQUE

R. Gachaneca	MARGARITA BELTRAN, 2a, Cat.

TAUSA

R. Llano Grande	VICTOR JULIO GARZON DUARTE, 2a, Cat

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION
[illegible]

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO No. [illegible] HOJA No. 3

SECRETARIA DE EDUCACION

Por el cual se nombran unos maestros.

TIBIRITA

R. Tenguavita — CELSA EVIDALIA BEJARANO GOMEZ, 2a, Cat.
R. Madrid — TERESA DE JESUS VIVAS MARTIN, 2a, Cat.
R. Gosvita — GILMA GUZMAN DE RAMOS, 2a, Cat.
R. Socoata — ANA TERESA ROBLES DE VIVAS, 2a, Cat.

CUCUNUBA

R. Alto del Aire — GLORIA MONTOYA LIEVANO, 2a, Cat.

CHOCONTA

R. Bato Piaro — LEONOR RUBIO MANCERA, 2a, Cat.

GUACHETA

R. Punta Grande — JAIRO DAVID PELAEZ CASTILLO, 2a, Cat.

MACHETA

R. Casadillas Arriba — ANA MAUD SEGURA BERNAL, 2a, Cat.

MANTA

R. Minas — LILY GUTIERREZ CABRERA, 2a, Cat.
R. Salgado — LUZ DARY RUEDA AVELLANEDA, 2a. Cat.

VILLAPINZON

R. Sontama — BERTHA ROSA MURCIA, 2a, Cat.

SECTOR 4o. GUADUAS

LA PALMA

R. El Nato — LAURELY ESCOBAR RUEDA, 2a, Cat.

CAPARRAPI- INSPECCION CAMERAS

R. Morena — LUZ ANGELA FLOREZ PARRA, 2a, Cat.

CAPARRAPI

R. Peñaloza — GLORIA INES POVEDA GONZALEZ, 2a, Cat.
R. Canchimay — ESPERANZA HERNANDEZ GUERRERO, 2a, Cat.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION

[illegible]

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO No. 0171 HOJA No. 6

SECRETARIA DE EDUCACION

Por el cual se nombran unos maestros.

CHOACHI

R. Ferralarada — ALBA MARINA PARDO RODRIGUEZ, 2a, Cat.
R. Sta. Rita — MIGUEL ANGEL MEDELLIN PARDO, 2a, Cat.

CAQUEZA

R. La Estrella — DORA ROJAS ALMANZA, 2a, Cat
R. Rincón Grande — ARMANDO VANEGAS CUELLAR, 2a, Cat.
R. La Jabonera — ELSA MERY ZACURY DE HERNANDEZ, 2a, Cat.

FOSCA

R. La Yerbabuena — MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, 2a, Cat.

FOMEQUE

R. La Huerta — LUZ MARINA ACOSTA R., 2a, Cat.
R. Potrero Grande — ALCIRA PEREZ RODRIGUEZ, 2a, Cat.

MEDINA- INSPECCION SAN PEDRO DE JAGUA

R. Soya — GLORIA STELLA LONDOÑO DE VARELA, 2a, Cat.

MEDINA

R. Serrania — LEONOR RODRIGUEZ R., 2a, Cat.
R. Paratobueno — ARTENIA BERNAL RODRIGUEZ, 2a, Cat.,
R. Candilejas — NOHORA DELTRAN DE MOLANO, 2a, Cat.

SECTOR Bo. GACHETA

GACHALA

R. Montecristo — ANGELA RODRIGUEZ DE JIMENEZ, 2a, Cat.
R. Las Cruces — JUAN WALTHER SANCHEZ ROCERO, 2a, Cat,
R. Palmichal — NELBERTH CHOACHI PEÑA, 2a, Cat.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 25 JUL. 1979

ALFONSO DEVIA ORTIZ

MARIA INES ORTIZ BARBOSA
Secretaria de Educación

HUGO CARRILLO BURGOS
Secretario de Hacienda

ogu

PLAZO 15 DIAS PARA EXAMENES MEDICOS

17

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECCION DE PERSONAL

SECRETARIA DE EDUCAC

SECCION PRIMARIA

INGRESO

ACTA DE POSESION

Nº 3302

En Bogotá, a 9 días del mes de AGOSTO de mil novecientos SETENTA Y TRES compareció en el Despacho del Jefe de Personal EMPERATRIZ HERNANDEZ GUERRERO con el fin de preparar la diligencia de posesión del cargo de MAESTRO R. CAPARRAPI en remplazo de [illegible] para que fue nombrado por DECRETO número 1761 de 1973

Al efecto, el (la) posesionado (a) exhibió los siguientes documentos:

a) comunicación del nombramiento

b) Cédula de ciudadanía número 1/884814 expedida en CAPARRAPI.

c) Libreta de servicio militar número ——— expedida por el Comando del Distrito Militar número ———

d) Certificado de paz y salvo número 2976444 expedido el 2 de AGOSTO de 1973 por la ADMON HDA hasta DIC-1-73

e) Certificado de Policía número 1730282 expedido en BOGOTA el 16 de FEBRERO de 1973

f) Certificado médico-oficial de aptitud física número ——— expedido por el doctor ———

NOTA. El compareciente presentó además la póliza número ——— de la ——— por la suma de $ ———, con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento.

Cumplidos así los requisitos propios, legales el señor Jefe de Personal recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar y obedecer la constitución y las leyes de la República.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir del ——— de ——— de 197— según ——— número de 197—

En constancia se extiende y se firma la presente diligencia, como aparece y se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de $ 38.80 correspondiente al 2% $ 1.940 de sueldo mensual.

OFICIAL DE POSESIONES

POSESIONADO

JEFE DE PERSONAL

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION

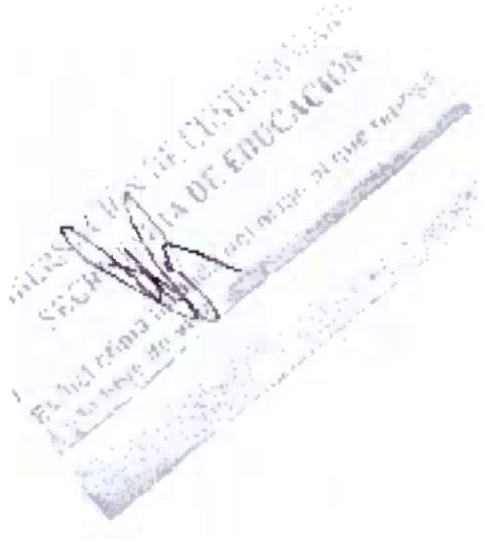

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL
CAPARRAPI

Copia identica del Original
ALCALDIA DE CAPARRAPI

DECRETO NUMERO 058
30 de Mayo de 1.999

Por el cual se hace un nombramiento en propiedad de un Docente en el nivel de Educación Básica Primaria, dentro de la planta docente municipal de Caparrapi, Cundinamarca.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA.
En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por el Articulo 106 de la Ley 115 de 1.994, de conformidad con el Articulo 6° de la Ley 60 de 1.993, el Articulo 5° del Decreto 2277 de 1.979 y

CONSIDERANDO :

- Que la Ley 115 de 1.994, en su Articulo 106, parágrafo Unico establece que los Alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley.

- Que la Ley 115 de 1.994, en su Articulo 105, establece que la vinculación del personal Docente, Directivo-Docente, y Administrativo del sector público educativo estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento por Decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

- Que mediante Acuerdo N°027 del 05 de Junio de 1.995, el Honorable Concejo Municipal a probó la creación de la planta municipal, en un número de 20 plazas.

- Que la docente EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificada con la Cédula de Ciudadania N°20'426.909 expedida en Caparrapi, Cundinamarca, con titulo de Bachiller –Pedagógico, con grado Uno en el Escalafón Nacional Docente venia prestando sus servicios mediante contrato municipal.

27 AGO 2018
Notario Único
KENNEDY HERNANDEZ
Caparrapí - Cundinamarca

287 19

- Hoja N°02, continuación Decreto N°058, por el cual se nombra un docente.

- Que según certificación expedida por la Oficina Seccional del Escalafón Nacional Docente ante Cundinamarca contra la Docente HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°20'426.909 expedida en Caparrapí no cursa proceso disciplinario, ni está pendiente de sanción alguna.

- Que según certificación expedida por la Tesorería Municipal de Caparrapí existe la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento.

- Que de conformidad con la certificación expedida por el Alcalde de Caparrapí existe la vacancia en el cargo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrése en propiedad a HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°20'426.909 expedida en Caparrapí, con Grado UNO en el Escalafón Nacional Docente, en el cargo de Profesora para la Escuela Rural EL TOSTADO de este municipio.

ARTICULO SEGUNDO: La docente nombrada por el presente Decreto devengará una asignación básica mensual que corresponda al grado en el Escalafón Nacional Docente que acredite, de conformidad con el régimen salarial de los docentes.

ARTICULO TERCERO: La docente HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, tomará posesión de su cargo ante el Alcalde Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, previo el cumplimiento de los requisitos legales y presentar certificación de que no se encuentra vinculada de tiempo completo en la docencia oficial.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la beneficiada y envíese copia con los documentos requeridos a la oficina Seccional del Escalafón Nacional Docente ante Cundinamarca y al Director de Núcleo de Desarrollo Educativo-Cultural de Caparrapí.

ARTICULO QUINTO: Ordénase la apertura de una carpeta que contenga los documentos y la hoja de vida de la docente con la tarjeta de servicios.

ARTICULO SEXTO: Este nombramiento tiene efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la docente beneficiada.

Como Notario Único del Círculo hago constar que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista
2 AGO 2018
Notario Único
Caparrapí - Cundinamarca

Copia idéntica del Original
ALCALDIA DE CAPARRAPI

Copia identica del Original

ALCALDIA DE CAPARRAPI

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldia Municipal de Caparrapi, Cundinamarca, a los Treinta (30) dias del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Nueve.

ANTONIO AVILA BUSTOS.
Alcalde municipal,

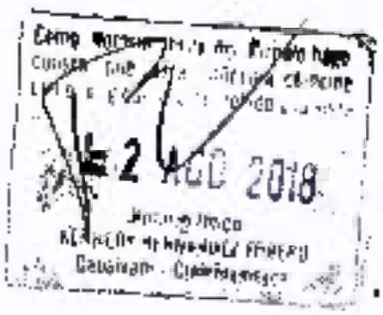

DILIGENCIA DE POSESION DE LA SEÑORA EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUINTANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.426.909 EXPEDIDA EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA, COMO DOCENTE DE LA ESCUELA RURAL EL TOSTADO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI.

EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA, A PRIMERO (01) DE JUNIO DE MILNOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.999), SE PRESENTO AL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, LA SEÑORA EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUINTANO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.426.909 EXPEDIDA EN CAPARRAPI CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO COMO DOCENTE DE LA ESCUELA RURAL EL TOSTADO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO NUMERO 058 DE MAYO 30 DE 1.999, EMANADO DE ESTE DESPACHO. EN TAL VIRTUD EL SUSCRITO ALCALDE POR ANTE EL SECRETARIO DE DESPACHO LE TOMA JURAMENTO DE RIGOR POR CUYA GRAVEDAD JURO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONE. LA POSESIONADA PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: FOTOCOPIA DEL DECRETO N. 058 DE MAYO 30 DE 1.999, FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL ESCALAFON N. 4933 DE NOVIEMBRE 18 DE 1999, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.426.909 EXPEDIDA EN CAPARRAPI, FOTOCOPIA DEL PASADO JUDICIAL EXPEDIDO POR EL DAS; ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE PROCURADURIA, CERTIFICACION DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL EXPEDIDA POR EL TESORERO, CONSTANCIA PARA EFECTOS DE POSESION, FOTOCOPIA DE LA VACANCIA, FOTOCOPIA DE CERTIFICACION DE VINCULOS LABORALES CON LA NACIÓN, DEPTO, MUNICIPIO, DISTRITO, O ENTIDAD OFICIAL, CERTIFICADOS DE ESTUDIO. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON LUEGO DE LEIDA Y APROBADA.

Copia Idéntica del Original

EL ALCALDE, [firma] [firma]

ALCALDIA DE CAPARRAPI

LA POSESIONADA [firma]
C.C. 20.426.909 Caparrapi

EL SECRETARIO [firma]

Copia tomada de su original ... 2018

Notaría Primera de Bogotá

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO XXVIII TRNM 3474
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 de Julio 14/89.)

A los veintitrés (23) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018) el, (la) suscrito(a) **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN,** Notaria Primera Encargada del Círculo de Bogotá D.C, da fe que las declaraciones que se contienen han sido emitidas por quien las otorga Compareció **EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO,** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20.426.909 expedida en Caparrapí, domiciliado(a) y residente en Bogotá, en la Calle 86 No. 95-23 bloque D3 Apto 509, de estado civil casada , de nacionalidad Colombiana (o), quien en su entero y cabal juicio hace la siguiente manifestación -**PRIMERA:** Que la declaración que se presenta en este instrumento, se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales y penales que acarrea jurar en falso (Art. 442 del Código Penal y modificado con el Artículo 8, Ley 890 de 2004). **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad **TERCERA:** Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales da testimonio en razón de que le consta personalmente. **CUARTA:** Que este testimonio se hace para ser presentado y entregado a: **QUIEN CORRESPONDA.** Con el fin de: **TRAMITES PERTINENTES. QUINTA: YO, EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO** dentificado (a) como aparece al pie de mi firma, declaro **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:** Me considero una persona pobre, desde el punto de vista económico, pues carezco de medios de subsistencia de acuerdo con mi posición social y mis costumbres;
Bajo la gravedad del juramento de libre y forma espontánea declaro. que mi labor como docente la he ejercido con honradez, consagración y buena conducta.
Declaro además que en la actualidad me encuentro en situación de discapacidad
SEXTA: La declaración aquí rendida consta en seis (6) cláusulas, extendidas en una (I) hoja(s) , en la fecha y ciudad enunciadas en el encabezamiento de este documento. Firma(n) la presente declaración una vez leída y aprobada.

EL, LA, DECLARANTE:

EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO
C.C. No. 20426909

Huella índice Derecho

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA (E).

DERECHOS NOTARIALES	$17.700
IVA 19%	$3.400
TOTAL	$21.100

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaria Primera (1) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020426909.

- - - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

/3amycagcfij
23/10/2018 - 12:55:38:935

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaracion extra-proceso TRAMITES PERTINENTES, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN CORRESPONDA .

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7 1dmyoigcfij

pensiones
CC 20426909

Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Ciudad.

Referencia: Recurso de Apelación contra la Resolución RDP 018418 del 18 de junio de 2019.
Recurrente: EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO.
C.C. No.: 20.426.909 de Caparrapí
Radicado: SOP201901007073

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional N.º 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la recurrente, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que obra en el expediente principal, a usted con todo respeto me permito manifestar que hago uso del derecho consignado en el artículo 74 del CPACA, para interponer **Recurso de Apelación** contra la resolución de la referencia, mediante la cual esa entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso incoado tiene por objeto que se revoque la resolución que estoy impugnando en su totalidad y en su lugar se reconozca la pensión de gracia desde el cumplimiento del estatus pensional, de acuerdo con lo consignado en el escrito petitorio y en éste, por el cual se recurre la respuesta negativa.

El recurso que estoy entablando se fundamenta en los siguientes:

H E C H O S

1 Mi mandante laboró al servicio de la educación pública, así:

- En el Municipio de Caparrapí, desde el 9 de agosto de 1973 hasta el 6 de abril de 1981, para un total de 7 años, 7 meses, 29 días, como Educadora Departamental (Nacionalizada) en el Departamento de Cundinamarca.

2 Mi mandante laboró al servicio del Municipio de Caparrapí desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (Fecha de retiro).

3. Teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizados y los prestados a partir del 20 de enero de 1998, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día **2 de octubre de 2011.**

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

4. Finalmente debe mencionarse que mi mandante nació el **1 de noviembre de 1952**, luego acredita más de 50 años de edad.

5. De conformidad con los hechos anteriores, mi mandante solicitó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia, la que le fue negada mediante **Resolución RDP 018418 del 18 d junio de 2019**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los orígenes de la Pensión Gracia tienen su sustento en la Ley 39 de 1903; a partir de dicha Ley, se les transfirió a los departamentos la administración y financiación de la educación primaria oficial, quedándose en consecuencia a cargo de la Nación, la administración y financiación de la educación secundaria. Ello, porque para la época, las entidades territoriales carecían de recursos suficientes para asumir las pensiones de los docentes que estaban a su cargo, esto es, los de enseñanza en primaria; mientras que, por el contrario, los docentes de secundaria accedían a sus derechos pensionales sin dificultad, pues estos eran financiados con recursos de la nación.

Para compensar esta situación, es expedida Ley 114 de 1913 que estableció el derecho a una pensión graciosa para los docentes de primaria que acreditaran 20 años de servicio y 50 de edad, además es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Posteriormente este derecho es ampliado a los empleados de normales y trabajadores de la inspectoría educativa según lo consagró la Ley 116 de 1928. Y, con la Ley 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al reconocer la pensión gracia a los docentes de secundaria.

Es allí donde surge una contradicción jurídica en torno a la posibilidad de quienes, laborando en escuelas normales nacionales, tenían formalmente el derecho a acceder a la pensión gracia en virtud de la Ley 116 de 1928, artículo 6; pero materialmente les estaba vedada tal posibilidad si se trataba de normales nacionales, por ser estas instituciones de educación a cargo de la nación.

La situación problemática que hemos descrito se amplía igualmente para los docentes que fueron objeto del proceso de nacionalización emprendido con ocasión de la Ley 43 de 1975; esta Ley promovió la mejora en los esquemas de nacionalización de la educación primaria que se habían dado en los sesenta, con su entrada en vigencia se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1° definió las categorías de docentes (Nacional, Nacionalizado y Territorial) dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente.

Así las cosas, la situación contradictoria que se presentaba para los docentes que fueron objeto del proceso de nacionalización emprendido con ocasión de la Ley 43 de 1975, así como la de los docentes de las normales nacionales, quedó zanjada con lo consignado en el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de 1989 que a su tenor literal dice:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación"*

Este literal habilita a los docentes que fueron nacionales, aún en el evento de tener o llegar a tener pensión pagada por la Nación, para que puedan gozar de la pensión gracia; situación que es similar a la de los empleados de normales nacionales que percibiendo pensión por parte de la Nación podían gozar de la pensión gracia.

Fue con la Sentencia S699 de agosto 29 de 1997 con ponencia de Nicolás Pájaro Peñaranda, cuando se cambia por vía jurisprudencial la interpretación favorable a la que hemos hecho alusión en letras anteriores, y en su lugar se acoge la teoría, desfavorable por demás, de que la compatibilidad de la pensión gracia con pensión de jubilación asumida por la Nación, contenida en el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de1989 sólo cobija a los docentes que fueron acogidos por el proceso de nacionalización es decir departamentales y municipales (Ley 43 de 1975) y no a los empleados de normales nacionales a los que en virtud de la Ley 116 de 1928 como hemos indicado se les reconoció el derecho pensional gracioso, al igual que a aquellos docentes que habían completado los tiempos de servicio requeridos, con los prestados en la educación secundaria en virtud de la Ley 39 de 1903, extensión que hizo la Ley 37 de 1933.

Ahora, en el caso que estamos estudiando, mi mandante acredita tiempos de servicio como docente Departamental y tiempos de servicio laborados al **Municipio de Caparrapi.**

En el acto administrativo recurrido, página 4 se dice que *"De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL..."*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

La parte prelranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos.

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, profendo por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la *"novedad 1"* se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarias, fueron nacionalizados, ope-legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vinculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante "en la planta de personal docente municipal". Que este nombramiento es municipal, y no nacional se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, son los siguientes aspectos El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Articulo 106 de la Ley 115 de 1994, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 "dispuso la creación de la planta docente municipal" y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vinculo laboral no puede ser catalogado como un vinculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Articulo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vinculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, así se deduce del articulo 1 de la Ley 91 de 1989, así:

> *"**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el articulo 10 de la Ley 43 de 1975".*

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4126 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Y no se diga que la vinculación es nacional porque el certificado de tiempos de servicio que se anexó así lo dice, en efecto al leer dicho certificado de historia laboral allí se lee que mi mandante corresponde al régimen de pensiones: nacional, pero allí no se dice que el vínculo sea nacional, ruego tener en cuenta además lo dicho por el Consejo de Estado, en reciente Sentencia de unificación, del 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, radicación No. **25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)**:

> *"vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** **Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales**, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial." (Subrayé)*

La posición del Consejo de Estado, permite aclarar que el vínculo de mi mandante es Municipal, también resulta necesario citar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la obligatoriedad de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, indica:

> *"**Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**."(Subrayé)*

Por lo anterior les solicito respetuosamente se remitan al Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, pues es éste el Acto Administrativo donde podrá verificar que la vinculación de mi mandante desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro) es municipal, y por lo tanto computable para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

CONCLUSIÓN

Contrario a lo afirmado en el acto administrativo recurrido, ninguno de los dos vínculos de mi mandante son nacionales, pues uno es Departamental Nacionalizado y el otro es Municipal y por tanto los dos son aptos para el reconocimiento de la pensión impetrada, lo que asi espero se haga en acto administrativo que resuelva esta alzada.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636 2865675 – 2864128. - 3157944965
Correo: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Alentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.292 de Bogotá.
T. P. N° 15.338 del C. S. de la J.
LCAT/vm

CALLE 12 No. 5 - 32 Of 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Pensional CC. 20426909

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Bogotá D.C.

Referencia: **Derecho de Petición - Solicitud de fotocopia Expediente Pensional Completo**
Solicitante: **EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO**
Cédula: 20.426.909 de Caparrapi.

EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO, identificada como aparezco debajo de mi firma, hago uso del Derecho de Petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 13 y siguientes del CPACA, a fin de que se expida a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas **COMPLETAS** de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicito se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de la **Resoluciones No. RDP 018418 de 18 de junio de 2019** y la **Resolución RDP 025074 del 22 de agosto de 2019.**

Así que ruego se me entregue copia del expediente **COMPLETO**, ya que a muchos compañeros les hace falta piezas de la actuación administrativa y me refiero en particular a toda la actuación de mi apoderado Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, solicitud bajo radicado **2019500500825952 del 14 de marzo de 2019 y recurso de apelación bajo radicado 2019500502056762 del 3 de julio de 2019.** Así que reitero se me entregue copia **COMPLETA O INTEGRA** de mi expediente pensional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Calle 86 #95-23, bloque D3, Apto. 509. Bogota.
Teléfonos: 3125349035 - 3005109903
Correo electrónico: equijanoh@gmail.com

Atentamente,

EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO
C.C. No. 20.426.909 de Caparrapi.
LCAT/js

1640

Bogotá D.C., 07 de enero de 2020

Señor (a):
EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO
Calle 86 No. 95 - 23, bloque D3, Apto. 509
Bogota D.C.

Radicado: 2020164000025081

REFERENCIA: D.P. RADICADO No. **2019500503839702**
FECHA: 30/12/2019
CAUSANTE: EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO
C.C. No: 20.426.909.

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición, mediante la cual solicita copia auténtica de expediente pensional, incluida constancia de notificación y ejecutoria de:

- Resolución No. RDP 018418 de 18 de junio de 2019, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

- Resolución No. RDP 025074 de fecha 22 de agosto de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 018418 de 18 de junio de 2019.

Sobre el particular le comunicamos que verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la documentación requerida consta en SESENTA Y NUEVE (69) folios.

Al respecto, nos permitimos informarle que la documentación que se expide, es fiel copia de los documentos que reposan en el expediente.

Por lo anterior, adjuntamos lo solicitado en en SESENTA Y NUEVE (69) folios.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
ANEXOS: (69) folios
ELABORO: Steven Sierra
REVISÓ: Jhoel Ruiz

Pensional

la unidad

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones RDP018418 18 JUNIO 2019, fue notificada el dia 21 de JUNIO de 2019, por medio de CORREO ELECTRONICO Y RDP025074 22 AGOSTO 2019, fue notificada el dia 26 de AGOSTO de 2019, por medio de CORREO ELECTRONICO, pertenecientes al señor(a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 20426909, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO DE 2019.

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DOS (02) días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTE (2020).

LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ

Director de Servicios Integrados de Atención (E)

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CAUSANTE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ
CC No. 20426909
FONDO. CAJANAL

MEMORANDO

No. de Radicación -
CORR_NUM_RAD

Bogotá D. C., CORR_FECHA_RAD

PARA: Doctor (a) **JAVIER ENRIQUE VELÁSQUEZ CUERVO**
Subdirector de Gestión Documental

Doctor (a) **ADRIANA SAMACA TALERO**
Director de Gestión de Tecnologías de la Información

DE: **KAREN PATRICIA AYOS VARGAS**
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES

ASUNTO: CORRECCIÓN DOCUMENTO DE IDENTIDAD EXPEDIENTE –
CC. 20426909-EMPERATRIZ HERNANDEZ QUIJANO– CAJANAL

Estimados Doctores,

En razón a la solicitud de PENSION GRACIA- RECURSO DE APELACIÓN que se está trabajando mediante la SOP201901018483, efectuada por medio de radicado de entrada 2019500502056762 de fecha 03/07/2019, la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales en el proceso de completitud detectó que el expediente del causante del asunto, se encuentra con el número de identificación incorrecto esto es CC. 20426209.

Por lo anterior, se procedió a validar las imágenes disponibles dentro del expediente pensional y en los sistemas de información con lo que contamos, encontrando que el tipo y número de documento de identidad correcto es CC. 20426909.

Se adjuntan imágenes de dichas validaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 20.426.909
HERNANDEZ De QUIJANO
APELLIDOS
EMPERATRIZ
NOMBRES
FIRMA

01-NOV-1952
CAPARRAPI
(CUNDINAMARCA)
1.70
O+
F
21-ENE-1974 CAPARRAPI

Así las cosas, solicitamos que se efectúen las correcciones correspondientes respecto del expediente físico y del expediente digital a fin de que sean unificados al tipo y número de documento correcto.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales

Proyectó: avillada

PLAZO 15 DIAS PARA EXAMENES MEDICOS

17

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECCION DE PERSONAL

SECRETARIA DE EDUCAC

SECCION PRIMARIA.

INGRESO.

ACTA DE POSESION Nº 3302

En Bogotá, a 9 días del mes de AGOSTO de mil novecientos SETENTA Y TRES compareció ante el Despacho del Jefe de Personal EMPERATRIZ HERNANDEZ GUERRERO con el fin de preparar la diligencia de posesión del cargo de MAESTRA P. CAPARRAPI en remplazo de [illegible] para que fue nombrado por DECRETO número 1761 de 1973

Al efecto, el (la) posesionado (a) exhibió los siguientes documentos:

a) comunicación del nombramiento

b) Cédula de ciudadanía número 11 [illegible] expedida en CAPARRAPI

c) Libreta de servicio militar número [illegible] expedida por el Comando del Distrito Militar número [illegible]

d) Certificado de paz y salvo número 2376444 expedido el 3 de AGOSTO de 1973 por la ANDU hasta DIC-1-73.

e) Certificado de Policía número 1730282 expedido en BOGOTA el 16 de FEBRERO de 1973

f) Certificado médico-oficial de aptitud física número [illegible] expedido por el doctor [illegible]

NOTA: El compareciente presentó además la póliza número [illegible] de la [illegible] por la suma de $ [illegible] con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento.

Cumplidos así los requisitos propios, legales el señor Jefe de Personal recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar y obedecer la constitución y las leyes de la República.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir del [illegible] de [illegible] de 197[illegible] según [illegible] número de 197[illegible]

En constancia se extiende y se firma la presente diligencia, como aparece y se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de $ 388 correspondiente al 2% de $ 1.940 de sueldo mensual.

OFICIAL DE SESIONES

POSESIONADO

JEFE DE [illegible]

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION
Es fiel copia tomada del original que reposa en la hoja de vida

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 01761 DE 197

(25 JUL 1978)

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Por el cual se nombran unos maestros.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA
en uso de sus atribuciones,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Hácense los siguientes nombramientos de maestros:

SECTOR 1o. ZIPAQUIRA

PACHO

R. Llano Grande — CONSUELO PRIETO, 2a Cat.
R. El Fical — MARIA INES RODRIGUEZ ALARCON, 2a, Cat.

VILLAGOMEZ

R. Potosí — OLGA MERENO BERNAL, 2a, Cat.

SAN CAYETANO

R. Pinipay — BETTY BELTRAN, 2a, Cat.

TOPAIPI

R. El Ten — PEDRO NEL CARDENAS, 3a, Cat.

SECTOR 2o. FACATATIVA

ANOLAIMA

R. Sta. Ana — CELMIRA MORA DE JIMENEZ, 2a, Cat.

ALBAN

R. Chavarro — TEODOLINDA BELTRAN PRIETO, 2a, Cat.

QUIPILE

R. La Virgen — HELI CASTILLO P, 2a, Cat.
R. San Nicolás — YOLANDA ROMERO, 2a, Cat.
R. La Cabrera — ELSA PORERO AYA, 2a, Cat.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Es fiel copia de la que reposa en la hoja de vida

./.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO No. [illegible] HOJA No. 2

SECRETARIA DE EDUCACION

Por el cual se nombran unos maestros.

QUIPILE

R. Arabia — MARCO T. MARENTE, 2a, cta.
R. Sta. Cruz — GILMA CONTRERAS, 2a, Cat.
R. Valparaiso — GUILLERMO DIAZ LIZARAZO, 2a, Cat.
R. Concordia — EVELIA OSORIO DE RAMIREZ, 2a, Cat.

SAN FRANCISCO

R. Toriba — ALBA CLARIZA CUESTA ROMERO, 2a, Cat.

SUPATA

R. La Esperanza — ELIZABETH SARMIENTO ESPINOSA, 2a, Cat.

NIMAIMA

R. Toriba Grande — MYRIAN FERNANDEZ, 2a, Cat.

VIANI

R. Manillas — LEONOR VANEGAS RUEDA, 2a, Cat.

SECTOR 3o. UBATE

CARUPA

R. Chaquira — MYRIAN BAYON AREVALO, 2a, Cat.
R. Sucre — JOSE ANTONIO AREVALO NOVA, 2a, Cat.
R. El Hato — LYDA MERCEDES BUITRAGO, 2a, Cat
R. Sucre — MERY PORRAS ESPINEL, 2a, Cat
R. Tudela — NOHORA PARDO ROZO, 2a, Cat

MACHETA

R. La Solana — ROSA LUCIA CARRASCO RODRIGUEZ, 2a, Cat.
R. Guina — JULIA GUARIN AGUDELO, 2a, Cat.

SUSA

R. Paunita — BLANCA HERNANDEZ HERNANDEZ, 2a, Cat.

LENGUAZAQUE

R. Gachaneca — MARGARITA BELTRAN, 2a, Cat.

TAUSA

R. Llano Grande — VICTOR JULIO GARZON DUARTE, 2a, Cat

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Es fiel copia tomada del que reposa en la hoja de vida

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO No. 0121 HOJA No. 3

SECRETARIA DE EDUCACION

Por el cual se nombran unos maestros.

TIBIRITA

R. Tenguavita — CELSA EVIDALIA BEJARANO GOMEZ, 2a, Cat.
R. Madrid — TERESA DE JESUS VIVAS MARTIN, 2a, Cat.
R. Guavita — GILMA GUZMAN DE RAMOS, 2a, Cat.
R. Socoata — ANA TERESA ROBLES DE VIVAS, 2a, Cat.

CUCUNUBA

R. Alto del Aire — GLORIA MONTOYA LIEVANO, 2a, Cat.

CHOCONTA

R. Hato Viero — LEONOR RUBIO MANCERA, 2a, Cat.

GUACHETA

R. Punta Grande — JAIRO DAVID PEÑAEZ CASTILLO, 2a, Cat.

MACHETA

R. Casadillas Arriba — ANA MAUD SEGURA BERNAL, 2a, Cat.

MANTA

R. Minas — LILY GUTIERREZ CABRERA, 2a, Cat.
R. Salgado — LUZ DARY RUEDA AVELLANEDA, 2a. Cat.

VILLAPINZON

R. Soatama — BERTHA ROSA MURCIA, 2a, Cat.

SECTOR 4o. GUADUAS

LA PALMA

R. El Hato — LAURELY ESCOBAR RUEDA, 2a, Cat.

CAPARRAPI- INSPECCION CANOAS

R. Morena — LUZ ANGELA FLOREZ PARRA, 2a, Cat.

CAPARRAPI

R. Peñaloza — GLORIA INES POVEDA GONZALEZ, 2a, Cat.
R. Canchimay — EMPERATRIZ HERNANDEZ GUERRERO, 2a, Cat.

la Unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Es fiel copia tomada del original que reposa en la hoja de vida

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO No. 0274 HOJA No. 6

SECRETARIA DE EDUCACION

Por el cual se nombran unos maestros.

CHOACHI

R. Ferralarada — ALBA MARINA PARDO RODRIGUEZ, 2a, Cat.
R. Sta. Rita — MIGUEL ANGEL MEDELLIN PARDO, 2a, Cat.

CAQUEZA

R. La Estrella — DORA ROJAS ALMANZA, 2a, Cat
R. Rincón Grande — ARMANDO VANEGAS CUELLAR, 2a, Cat.
R. La Jabonera — ELSA MERY TACURY DE HERNANDEZ, 2a, Cat.

FOSCA

R. La Yerbabuena — MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, 2a, Cat.

FOMEQUE

R. La Huerta — LUZ MARINA ACOSTA R., 2a, Cat.
R. Potrero Grande — ALCIRA PEREZ RODRIGUEZ, 2a, Cat.

MEDINA- INSPECCION SAN PEDRO DE JAGUA

R. Soya — GLORIA STELLA LONDOÑO DE VARELA, 2a, Cat.

MEDINA

R. Serrania — LEONOR RODRIGUEZ R., 2a, Cat.
R. Paratebueno — ARTENIA BERNAL RODRIGUEZ, 2a, Cat.,
R. Candilejas — NOHORA BELTRAN DE MOLANO, 2a, Cat.

SECTOR Bo. GACHETA

GACHALA

R. Montecristo — ANGELA RODRIGUEZ DE JIMENEZ, 2a, Cat.
R. Las Crùces — JUAN WALTHER SANCHEZ ROCERO, 2a, Cat.
R. Palmichal — HELBERTH CHOACHI PEÑA, 2a, Cat.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 25 JUL. 1973

ALFONSO LEYVA ORTIZ

MARIA INES ORTIZ BARBOSA
Secretaria de Educación

HUGO CARRILLO BURGOS
Secretario de Hacienda

cgu

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION
Es fiel copia de la hoja de origen

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL
CAPARRAPI

Copia identica del Original
ALCALDIA DE CAPARRAPI

DECRETO NÚMERO 058
30 de Mayo de 1.999

Por el cual se hace un nombramiento en propiedad de un Docente en el nivel de Educación Básica Primaria, dentro de la planta docente municipal de Caparrapi, Cundinamarca.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por el Artículo [illegible] de la Ley 115 de 1.994, de conformidad con el Artículo 6° de la Ley 60 de 1.993, el Artículo 5° del Decreto 2277 de 1.979 y

07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CONSIDERANDO :

- Que la Ley 115 de 1.994, en su Artículo 106, parágrafo Unico establece que los Alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley.

- Que la Ley 115 de 1.994, en su Artículo 105, establece que la vinculación del personal Docente, Directivo-Docente, y Administrativo del sector público educativo estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento por Decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

- Que mediante Acuerdo N°027 del 05 de Junio de 1.995, el Honorable Concejo Municipal aprobó la creación de la planta municipal, en un número de 20 plazas.

- Que la docente EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°20'426.909 expedida en Caparrapi, Cundinamarca, con título de Bachiller –Pedagógico, con grado Uno en el Escalafón Nacional Docente venía prestando sus servicios mediante contrato municipal.

Copia [illegible] del Círculo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
2 AGO 2018
Notario Único
KENNEDY HERNANDEZ RIBERO
Caparrapi - Cundinamarca

287 19

- Hoja N°02, continuación Decreto N°058, por el cual se nombra un docente.

- Que según certificación expedida por la Oficina Seccional del Escalafón Nacional Docente ante Cundinamarca contra la Docente HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°20'426.909 expedida en Caparrapi no cursa proceso disciplinario , ni está pendiente de sanción alguna.

- Que según certificación expedida por la Tesorería Municipal de Caparrapi existe la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento.

- Que de conformidad con la certificación expedida por el Alcalde de Caparrapi existe la vacancia en el cargo.

la unidad

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombráse en propiedad a HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°20'426.909 expedida en Caparrapi, con Grado UNO en el Escalafón Nacional Docente, en el cargo de Profesora para la Escuela Rural EL TOSTADO de este municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La docente nombrada por el presente Decreto devengará una asignación básica mensual que corresponda al grado en el Escalafón Nacional Docente que acredite, de conformidad con el régimen salarial de los docentes.

ARTICULO TERCERO: La docente HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, tomará posesión de su cargo ante el Alcalde Municipal de Caparrapi, Cundinamarca, previo el cumplimiento de los requisitos legales y presentar certificación de que no se encuentra vinculada de tiempo completo en la docencia oficial.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la beneficiada y envíese copia con los documentos requeridos a la oficina Seccional del Escalafón Nacional Docente ante Cundinamarca y al Director de Núcleo de Desarrollo Educativo-Cultural de Caparrapi.

ARTICULO QUINTO: Ordenase la apertura de una carpeta que contenga los documentos y la hoja de vida de la docente con la tarjeta de servicios.

ARTICULO SEXTO: Este nombramiento tiene efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la docente beneficiada.

Copia identica del Original

ALCALDIA DE CAPARRAPI

386 20

Hoja N°3, Continuación Decreto N°058 por el cual se nombra un docente.

Copia identica del Original
ALCALDIA DE CAPARRAPI

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Nueve.

ANTONIO AVILA BUSTOS.
Alcalde municipal.

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

2 AGO 2018
Notario Único
Caparrapí - Cundinamarca

146

DILIGENCIA DE POSESION DE LA SEÑORA EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.426.909 EXPEDIDA EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA, COMO DOCENTE DE LA ESCUELA RURAL EL TOSTADO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI.

EN CAPARRAPI CUNDINAMARCA, A PRIMERO (01) DE JUNIO DE MILNOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.999), SE PRESENTO AL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, LA SEÑORA EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.426.909 EXPEDIDA EN CAPARRAPI CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO COMO DOCENTE DE LA ESCUELA RURAL EL TOSTADO DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO NUMERO 058 DE MAYO 30 DE 1.999, EMANADO DE ESTE DESPACHO. EN TAL VIRTUD EL SUSCRITO ALCALDE POR ANTE EL SECRETARIO DE DESPACHO LE TOMA JURAMENTO DE RIGOR POR CUYA GRAVEDAD JURO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONE. LA POSESIONADA PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: FOTOCOPIA DEL DECRETO No. 058 DE MAYO 30 DE 1.999, FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE ESCALAFON No. 4953 DE NOVIEMBRE 18 DE 1.998, FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.426.909 EXPEDIDA EN CAPARRAPI, FOTOCOPIA DEL PASADO JUDICIAL EXPEDIDO POR EL DAS, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE PROCURADURIA, CERTIFICADO DE INHABILIDAD PRESUPUESTAL EXPEDIDA POR EL TESORERO, CONTRALORIA FORMULARIO DE POSESION, FOTOCOPIA DE LA VACANCIA, FOTOCOPIA DE CERTIFICACION DE VINCULOS LABORALES CON LA NACIÓN, DEPTO, MUNICIPIO, DISTRITO, ENTIDAD OFICIAL, CERTIFICADOS DE ESTUDIO, NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON LUEGO DE LEIDA Y APROBADA.

EL ALCALDE,

LA POSESIONADA

C. C. 20.426.909 Caparrapi

EL SECRETARIO

la unidad
ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA QUE REPOSA EN SU ARCHIVO DE LA ENTIDAD
Copia Identica del Original
ALCALDIA DE CAPARRAPI
2018

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2018094911

HOJA No. 3

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

la Unidad

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LOS REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ

Segundo Apellido: QUIJANO

Primer Nombre: EMPERATRIZ

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 20426909

GRADO DE ESCALAFON: 01

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [ ] Retroactivo [X]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [ ] Nacionalizado [X] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual? [ ]

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [X] Básica Secundaria [ ]

5 ACTIVO: SI [ ] NO [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual? [ ]

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	09/08/1973
Fecha Posesión	09/08/1973	Numero Acto Administrativo	DECD 1761

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	06/04/1981	Numero Acto Administrativo	DECD 1574
Fecha Retiro	06/04/1981	Causa Retiro	Voluntario		

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A (d m y)	DESDE (d m y)
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	DECD 1761	09/08/1973	09/08/1973
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA				
	Municipio	Caparrapi (Cun)				

Elaboró: DIEGO ROMERO T.O Revisó: CARLOS BOTERO T.O Aprobó: CARLOS BOTERO T.O

TIEMPO TOTAL	29 - 7 - 7

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	29 - 7 - 7

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	09/08/1973	06/04/1981

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E)

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA ✓

06/08/2018

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

la Unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2018094911

CUNDINAMARCA "EL DORADO"

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ

Segundo Apellido: DE QUIJANO

Primer Nombre: EMPERATRIZ

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 20426909

GRADO DE ESCALAFON: 05

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: INSTICION EDUCATIVA DEPTAL SANTA CECILIA DE CALDAS - SEDE PRINCIPAL

La Unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: SI [ ] NO [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	30/05/1999
Fecha Posesión	01/06/1999	Numero Acto Administrativo	DECM 058

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Resolucion	Fecha Acto Administrativo	20/02/2013	Numero Acto Administrativo	001613
Fecha Retiro	20/02/2013	Causa Retiro	Pension Invalidez		

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A (d m y)	DESDE (d m y)
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	DECM 058	30/05/1999	01/06/1999
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA				
	Municipio	Caparrapi (Cun)				

Elaboro: DIEGO ROMERO | Reviso: CARLOS BOTERO T.O | Aprobo: CARLOS BOTERO T.O

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	DECD 3234	27/09/1999	13/10/1999
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA				
	Municipio	Caparrapi (Cun)				
				TIEMPO TOTAL	20 - 8 - 13	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	20 - 8 - 13

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/06/2008	20/02/2013
Fondo Prestacional del Magisterio	01/06/1999	20/02/2013

VII. OBSERVACIONES

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E)

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA

06/08/2018

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

12

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2018094904

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	Segundo Apellido
HERNANDEZ	DE QUIJANO
Primer Nombre	Segundo Nombre
EMPERATRIZ	

2 Tipo de Documento: CC | 3 Nro de Documento: 20426909

GRADO DE ESCALAFON: 05

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTICION EDUCATIVA JOEPTAL SANTA GEMMA DE GALGANI - SEDE PRINCIPAL

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual? [ ]

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: S [ ] N [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ]

Otro [ ] Cual? [ ]

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica		898,087.00
Auxilio de Transporte		63,600.00
Prima de Navidad		1,046,057.00
Prima de Vacaciones Docentes		502,107.00
Subsidio de Alimentacion		42,528.00
TOTAL		2,552,379.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica		942,992.00
Auxilio de Transporte		67,800.00
Prima de Navidad		1,099,424.00
Prima de Vacaciones Docentes		527,723.00
Subsidio de Alimentacion		44,655.00
TOTAL		2,682,594.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	20 - 02 - 2013
Asignacion Basica		975,431.00

Elaboro: RAUL E ERILLA AUX ADMON | Revise: ERIKA LOPEZ P | Aprobo: PILAR GARNICA CODI

Auxilio de Transporte	70,500.00
Prima de Navidad	88,179.00
Subsidio de Alimentacion	46,192.00
TOTAL	1,180,302.00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL (E)

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA

31/08/2018

FECHA EXPEDICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

7

Nombre y apellidos del registrado

Emperatriz Hernández Guerrero

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Caparrapí (Corregimiento, Vereda, etc.)

a 9 del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos

se presentó el señor Rodrigo Hernández (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Col

natural de Caparrapí domiciliado en Caparrapí y declaró: que el día

primero (1) del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos siendo las

una (1) de la mañana nació en la vereda de Barranquillas (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Caparrapí República de Col un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Emperatriz hijo legítimo (legítimo o natural)

del señor Rodrigo Hernández (con cédula No.) de de 25 años de edad, natural

de Caparrapí República de Col de profesión Arquitecto y la señora

Lubia de Guerrero de 17 años de edad, natural de Cap Vetica

República de Col de profesión Of. D. siendo abuelos paternos

Elena Hernández y abuelos maternos

Adolfo Guerrero y Comunión Bravo Fueron testigos

Luis Ramírez y Francisco Caballero

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Rodrigo Hernández CC 3717017 (Cdla. No.)

El testigo, Lubin Ramírez Guerrero (Cdla. No.) 2176390 Cap

El testigo, Francisco Caballero CC 2176346 de Caparrapí (Cdla. No.)

[signature]

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

REGISTRADURÍA Adhesivo Copia Registro Civil 23872206-8

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

SONIA YULAY MEDINA FLORIDO
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL (E)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.
TOMO 18 FOLIO Y/O SERIAL 425
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CAPARRAPI CUND.
SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO

29 OCT 2018

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

11

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2018181433

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: HERNANDEZ

Segundo Apellido: DE QUIJANO

Primer Nombre: EMPERATRIZ

Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

Número de Documento: 20426909

GRADO DE ESCALAFON: 05

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTICION EDUCATIVA DEPTAL SANTA GEMMA DE GALGANI - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo [ ]

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [ ] Vigencia 812/2003 [ ]

3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [ ] Cual?

4 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X]

5 ACTIVO: S [ ] N [X]

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [ ] Propiedad [X] Provisionalidad [ ] Otro [ ] Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		772,300.00
Auxilio de Transporte		59,300.00
Prima de Navidad		827,478.00
Prima de Vacaciones Docentes		413,739.00
Subsidio de Alimentacion		40,412.00
TOTAL		2,113,229.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	28 - 02 - 2010
Asignacion Basica		787,746.00
Auxilio de Transporte		61,500.00
Subsidio de Alimentacion		41,221.00
TOTAL		890,467.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 03 - 2010
	HASTA:	06 - 10 - 2010
Asignacion Basica		818,844.00
Auxilio de Transporte		61,500.00
Subsidio de Alimentacion		41,221.00

07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSE EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Elabora: RAUL E BINILLA AUX ADMON Revisa: PILAR GARNICA COOR Aprobo: PILAR GARNICA COOR

TOTAL	921,565.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	07 - 10 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica	870,492.00	
Auxilio de Transporte	61,500.00	
Prima de Navidad	959,963.00	
Prima de Vacaciones Docentes	460,782.00	
Subsidio de Alimentacion	41,221.00	
TOTAL	2,393,958.00	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	898,087.00	
Auxilio de Transporte	63,600.00	
Prima de Navidad	1,046,057.00	
Prima de Vacaciones Docentes	502,107.00	
Subsidio de Alimentacion	42,528.00	
TOTAL	2,552,379.00	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL VILLAMIZAR B.

Tipo de Documento CC [X] CE [ ] Numero de Documento 88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA PENSIÓN DE GRACIA

13/12/2018

FECHA EXPEDICION

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2010

MES	VALOR
Abril	21,208.00
Agosto	21,208.00
Septiembre	21,208.00
Octubre	21,208.00
TOTAL	84,832.00

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

8

00478 99119

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.426.909
HERNANDEZ De QUIJANO

APELLIDOS

EMPERATRIZ

NOMBRES

FIRMA

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN LA ENTIDAD

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1952
CAPARRAPI
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1974 CAPARRAPI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

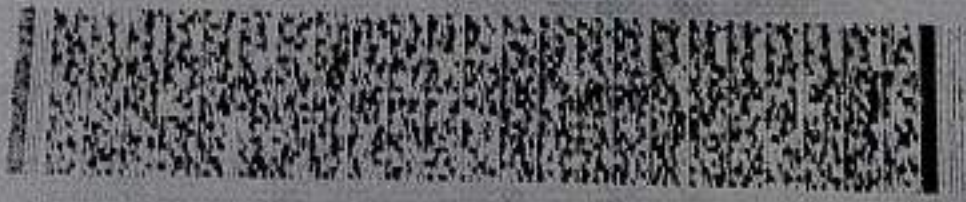

A-1500150-00285100-F-00020420909-20070315 00216

PENSIONES-CC-20426209

SC-FOR-107	CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS Y PETICIONES "DE FORMA INCOMPLETA" POR INSISTENCIA DEL CIUDADANO	la unidad

La Unidad de Pensiones y Parafiscales, ante la insistencia del ciudadano que suscribe la presente constancia para radicar una PETICIÓN INCOMPLETA, deja constancia por medio del presente escrito que ha puesto en conocimiento del aludido ciudadano el contenido de las siguientes normas legales, que precisan:

Art. 15 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:

"(...) cuando a una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta (...)

" **Art. 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la ley 1755 de 2015 que señala:**

"(...) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)

" Se deja constancia que en virtud de la Ley, con la presente radicación incompleta, no empiezan a contar los términos legales que tiene la Unidad para atender el trámite que se pretende adelantar.

Se adjunta el listado de la documentación requerida, indicando los documentos que se requieren por la Unidad y no fueron aportados para el análisis del área correspondiente.

Observaciones del ciudadano (opcional):

Poder con doble presentación personal

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Nombre: Luis Carlos Avellaneda Tarazona

Número de documento: 19'138.292 Bogotá

Firma: [firma]

Ciudadano (titular del derecho, autorizado, apoderado, representante, peticionario)

Radicado No. 2019500500325852
Fecha/Rad: 14/03/2019 09:58:48
Radicador: YULI ANDREA ARIZA
Folios 23 Anexos 0

la unidad

Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 492 03 30
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Ciudad.

Ref.: Petición de reconocimiento y pago de pensión gracia
Peticionario: Emperatriz Hernández de Quijano

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, portador de la respectiva Tarjeta Profesional N° 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la peticionaria, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me permito elevar derecho de petición constitucional, a fin de que sean acogidas las solicitudes que esgrimiré en el acápite pertinente, para lo cual me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi mandante nació el día 1 de noviembre de 1952, luego cumplió 50 años de edad el día 30 de octubre de 2002.
2. Mi mandante prestó servicios a la educación pública, así:

   En el municipio de Caparrapí, desde el 9 de agosto de 1973 hasta el 6 de [illegible] de 1980 para un total de 7 años,7 meses, 29 días, como Educadora Departamental Nacionalizada, en el Departamento de Cundinamarca.

3. Además de lo anterior trabajó en el municipio de Caparrapí desde el 1° de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro).
4. Mi mandante cumplió 20 años de servicio el **2 de octubre de 2011**, servicios estos repito al servicio del Departamento de Cundinamarca, (Nacionalizada); y al servicio del Municipio de Caparral, como Educadora Municipal, pagada con recursos propios.
5. Mi mandante ejerció la docencia con honradez, y consagración, además carece de medios de supervivencia en armonía con su posición social.
6. La pensión debe ser equivalente al 75% de los salarios devengados durante el último año de servicios contado retroactivamente desde la fecha del status, es decir en cuantía de **$ 834.048,38.**

la Unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

PETICIONES

1. Sírvase reconocer a mi poderdante pensión gracia, por acreditar vinculación como docente no nacional, desde antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplir con posterioridad los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al completar 20 años de servicios con tiempo contabilizado desde la descentralización de la educación.
2. Sírvase reconocer y pagar el derecho pensional reclamado, con retroactividad desde el cumplimiento del estatus, esto es 50 años de edad y 20 años de servicio, de acuerdo con lo indicado en los hechos.
3. Sírvase pagar todas las mesadas pasadas y futuras, causadas y que se causen hasta el momento del reconocimiento y hacia futuro, de acuerdo con los reajustes a que haya lugar.

ACLARACIÓN FRENTE A LOS CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIO ANEXOS A LA PETICIÓN DE PENSIÓN

Previo a hacer consideraciones de carácter jurídico considero fundamental poner de presente que el tiempo de servicio prestado por mi mandante desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), en el municipio de Caparrapí, es de carácter municipal. Para tener mayor claridad frente a la naturaleza jurídica de dicha vinculación, me permito citar el decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí hace unos nombramientos, veamos:

> *"1. Por el cual se hace un nombramiento en propiedad de un Docente en el nivel de Educación Básica Primaria, **dentro de la planta docente municipal de Caparrapí, Cundinamarca.***
>
> ***EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por el Artículo 106 de la Ley 115 de***

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

1.994, de conformidad con el Artículo 6° de la Ley 60 de 1.993, el Artículo 5° del decreto 2277 de 1979 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 115 de 1994, en su Artículo 106, parágrafo Único establece que los **Alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley.**

Que la Ley 115 de 1994, en su Artículo 105, establece que la vinculación del personal Docente, Directivo-Docente, y Administrativo del sector público educativo estatal, solo podrá efectuarse **mediante nombramiento por Decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.**

Que mediante Acuerdo N° 027 del 05 de Junio de 1995, el **Honorable Concejo Municipal aprobó la creación de la planta municipal, en un número de 20 plazas**.

(...)

Que **según certificación expedida por la Tesorería Municipal de Caparrapí Existe la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento.**

Que de conformidad con la certificación expedida por el Alcalde de Caparrapí existe la vacancia en el cargo.

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: **Nombrase en propiedad a HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 20'426.909 expedida en Caparrapí, con Grado UNO en el Escalafón Nacional Docente, en el cargo de Profesora para la Escuela Rural EL TOSTADO de este municipio**.

ARTICULO SEGUNDO: La docente nombrada por el presente Decreto devengará una asignación básica mensual que corresponda al grado en el Escalafón Nacional Docente que acredite, de conformidad con el régimen salarial de los docentes.

ARTICULO TERCERO: La docente HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, **tomará posesión de su cargo ante el Alcalde Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, previo el cumplimiento de los requisitos legales y presentar certificación de que no se encuentra vinculada de tiempo completo en la docencia oficial**...*(...)" (Subrayé)*

Debo poner de presente a la UGPP que dentro de los certificados de tiempo de servicio anexos, la Secretaria de Educación Municipal de Caparrapí caracteriza a mi mandante como "Nacional" desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), sin embargo lo cierto es que el nombramiento realizado mediante el decreto 058 del 30 de mayo de 1999 NO es un nombramiento de carácter nacional, pues resulta evidente que es un acto administrativo proferido por la entidad territorial (municipio de Caparrapí), en el que no interviene la Nación ni sus agentes. De cara a lo anterior resulta conveniente citar al Honorable Consejo de Estado, que en reciente Sentencia de unificación, del 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, radicación No. **25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)**, ha indicado:

*"vi) **Prueba de calidad de docente territorial**. **Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales**, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial." (Subrayé)*

Luego de conocer la posición del Consejo de Estado, que permite dilucidar claramente que el vínculo de mi mandante es Municipal, resulta necesario citar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la obligatoriedad de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, indica:

***"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver*

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ***Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.****"(Subrayé)*

De conformidad con lo anterior les solicito respetuosamente se remitan al decreto 058 del 30 de mayo de 1999 (anexo a ésta petición), pues es éste el Acto Administrativo donde podrán verificar que la vinculación de mi mandante desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013, y por lo tanto computable para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Ley 114 de 1913.
Ley 116 de 1928, artículo 6.
Ley 37 de 1933, artículo 3.
Ley 24 de 1947, artículo 1.
Ley 4 de 1966, artículo 4.
Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5.
Ley 91 de 1989, artículo 15.

la Unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Formulario único de solicitud de prestaciones ante UGPP
3. Registro Civil de nacimiento.
4. Copia ampliada de la cédula de ciudadanía.
5. Certificado de historia laboral Departamental (Nacionalizado), expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
6. Certificados de historia laboral donde la Secretaría de Educación Municipal de Cundinamarca, certifica erróneamente un tiempo Municipal como nacional.
7. Constancias salariales.
8. Decreto No. 01761 de 1973, mediante el cual el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, nombró a mi mandante como Educadora para el Municipio de Caparrapí.
9. Acta de posesión del 9 de agosto de 1973, que hace referencia el anterior nombramiento.
10. Decreto No. 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí, Nombró a mi mandante como Educadora para el Municipio de Caparrapí. De este decreto se deduce con claridad el carácter Municipal de mi mandante, pagado con recursos propios.
11. Acta de posesión del 1 de junio de 1999, que hace referencia al anterior nombramiento.
13. Declaración de pobreza, haber laborado con honradez, consagración y buena conducta.

NOTIFICACIONES

Las recibo en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636, 2865675-2864128.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.292 de Bogotá
T.P. N° 15.338 del C.S. de la J.

8

8AA 27 4

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Bogotá

ASUNTO: Otorgamiento de poder

Emperatriz Hernández de Quijano, identificado (a) con la CC Nº 20426909 de Caparrapí, por medio del presente escrito a usted me dirijo para comunicarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, identificado como aparece al pie de su firma, portador de la Tarjeta Profesional Nº 15.338, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación, trámite administrativo a fin de obtener a mi favor el reconocimiento y posterior pago de pensión gracia.

Mi apoderado queda facultado especialmente para recibir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, notificarse, llegar a acuerdos con la administración, firmar cuentas, cheques, hacer efectivos estos, solicitar copias, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, y en fin adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Respetuosamente;

Emperatriz Hernández
CC No. 20426909 de Caparrapí

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Acepto:

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. Nº 19.138.292 de Bogotá
T. P. Nº 15.338 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL APODERADO
EN BOGOTÁ D.C., A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____
DE _____ SE PRESENTO PERSONALMENTE EL(LA) DR.(DRA.) _____
IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. _____ DE _____ Y T.P. _____ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA RATIFICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN _____
FIRMA DEL FUNCIONARIO

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Articulo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

116819

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020426909 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

SwmahtfSkld9
23/10/2018 - 12:31:37:183

..... Firma autógrafa .....

Conforme al Articulo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: SwmahtfSkld9

la unidad

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOS, EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Notaría Primera de Bogotá

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO XXVIII TRNM 3474
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 de Julio 14/89.)

A los veintitrés (23) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018) el, (la) suscrito(a) **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN,** Notaria Primera Encargada del Círculo de Bogotá D.C, da fe que las declaraciones que se contienen han sido emitidas por quien las otorga. Compareció **EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO,** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20.426.909 expedida en Caparrapí, domiciliado(a) y residente en Bogotá, en la Calle 86 No. 95-23 bloque D3 Apto 509, de estado civil casada , de nacionalidad Colombiana (o), quien en su entero y cabal juicio hace la siguiente manifestación: **-PRIMERA:** Que la declaración que se presenta en este instrumento, se rinde bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales y penales que acarrea jurar en falso. (Art. 442 del Código Penal y modificado con el Artículo 8, Ley 890 de 2004). **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA:** Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales da testimonio en razón de que le consta personalmente. **CUARTA:** Que este testimonio se hace para ser presentado y entregado a: **QUIEN CORRESPONDA.** Con el fin de: **TRAMITES PERTINENTES. QUINTA: YO, EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO** dentificado (a) como aparece al pie de mi firma, declaro **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:** Me considero una persona pobre, desde el punto de vista económico, pues carezco de medios de subsistencia de acuerdo con mi posición social y mis costumbres.
Bajo la gravedad del juramento de libre y forma espontánea declaro: que mi labor como docente la he ejercido con honradez, consagración y buena conducta.
Declaro además que en la actualidad me encuentro en situación de discapacidad.
SEXTA: La declaración aquí rendida consta en seis (6) cláusulas, extendidas en una (l) hoja(s) , en la fecha y ciudad enunciadas en el encabezamiento de este documento. Firma(n) la presente declaración una vez leída y aprobada.

EL, LA, DECLARANTE:

EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO
C.C. No. 20426909

REPUBLICA DE COLOMBIA
BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C.

Huella Indice Derecho

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
NOTARIA PRIMERA (E).

DERECHOS NOTARIALES	$12.700
IVA 19%	$2.410
TOTAL	$15.110

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

116828

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020426909.

73dmyoigcfij
23/10/2018 - 12:55:34:935

..... Firma autógrafa .....

Conforme al Articulo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las politicas de seguridad de la información establecidas por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso TRAMITES PERTINENTES, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN CORRESPONDA .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

BLANCA CECILIA RODRIGUEZ BELTRAN
Notaria primera (1) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 73dmyoigcfij

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Espacio para el sticker

la unidad

Formulario único de solicitudes prestacionales
Distribución gratuita prohibida su venta

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento
AAAA/MM/DD

Tipo de solicitud/reclamo por el cual se solicita

- [ ] Pensión vejez y/o jubilación
- [ ] Pensión invalidez
- [ ] Pensión de sobrevivientes
- [x] Pensión gracia
- [ ] Pensión sanción
- [ ] Pensión convencional
- [ ] Pensión provisional
- [ ] Pago único a herederos
- [ ] Indemnización sustitutiva vejez
- [ ] Indemnización sustitutiva invalidez
- [ ] Indemnización sustitutiva sobrevivientes
- [ ] Reliquidación
- [ ] Auxilio funerario
- [ ] Designaciones en vida

Administradora, entidad liquidada o fondo:

I. Información personal del titular del derecho

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si [x] No [ ]

Tipo de documento: CC [x] CE [ ] TI [ ] PA [ ]

Número de documento: 20.426.909

Primer apellido: Hernández

Segundo apellido: De Quijano

Primer nombre: Emperatriz

Segundo nombre:

Dirección de correspondencia: Calle 86 # 95 - 23 Bloque D3 Apto 509

Barrio:

Ciudad / Municipio: Bogota D.C

Departamento:

Teléfono fijo:

Celular 1: 3125349035

Celular 2: 3005109903

Correo(s) electrónico(s): equijanoh@gmail.com

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

II. Información personal del solicitante

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si [x] No [ ]

Tipo de solicitante: Apoderado [x] Representante legal [ ] Curador, guardador o tutor [ ] Beneficiario [ ] Autorizado [ ]

Tipo de documento: CC [x] CE [ ] TI [ ] PA [ ]

Número de documento: 19138292

Número tarjeta profesional: 15338

Fec. Exped. Tarjeta profesional: 1997/08/08 (AAAA/MM/DD)

Primer apellido: Avellaneda

Segundo apellido: Tarazona

Primer nombre: Luis

Segundo nombre: Carlos

Dirección de correspondencia: Calle 12 N° 5-32 Oficina 901 edificio Corkidi

Barrio: La Candelaria

Ciudad / Municipio: Bogotá

Departamento: Cundinamarca

Teléfono fijo: 2865636

Celular 1: 314-284-4767

Celular 2:

Correo(s) electrónico(s): avellanedatarazonaabogados@gmail.com.

II. Información del beneficiario del titular del derecho 1

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco
☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 2

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco
☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 3

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☐ No ☐

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐

Número de documento

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Parentesco
☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia

Barrio | Ciudad / Municipio | Departamento

Teléfono fijo | Celular 1 | Celular 2

Correo(s) electrónico(s)

la Unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES EL COPIA DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, VERIFICACIÓN, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de la UGPP, así como la consulta, búsqueda, verificación, recolección y uso cuando se requiera, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del Sistema general de la Seguridad Social administrados por la UGPP. Para gestionar su derecho de consulta, actualización, rectificación y/o eliminación como titular de la información comuníquese con nuestra línea gratuita nacional 01 8000 423 423, línea fija en Bogotá 492 6090 o presencialmente en nuestros puntos de atención al ciudadano. En caso de requerir ampliar esta información consulte la política de tratamiento de datos personales publicada en www.ugpp.gov.co en el enlace política de tratamiento y uso de datos personales.

Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	Tipo de documento	Número de documento
Si ☐ No ☐	CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	

Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco
		☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
Primer nombre	Segundo nombre	☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
		☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia		
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2
Correo(s) electrónico(s)		

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	Tipo de documento	Número de documento
Si ☐ No ☐	CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	

Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco
		☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
Primer nombre	Segundo nombre	☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
		☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia		
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2
Correo(s) electrónico(s)		

Información del beneficiario del titular del derecho 6

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	Tipo de documento	Número de documento
Si ☐ No ☐	CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	

Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco
		☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido
Primer nombre	Segundo nombre	☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez
		☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro

Dirección de correspondencia		
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2
Correo(s) electrónico(s)		

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico	Mensajes de texto SMS	Correo electrónico
	Si ☐ No ☒	Si ☒ No ☐

Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos: el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su interés. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto a cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

FIRMA DEL SOLICITANTE

1911 38.252
No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad

Instrucciones de diligenciamiento formulario único de solicitudes prestacionales

A continuación se relaciona y describe cada uno de los campos del formulario para guiar su correcto diligenciamiento

Fecha diligenciamiento: escriba o seleccione los números la fecha en la que tramita el formulario (AAAA/MM/DD). Tipo de solicitud: marque o seleccione con una (X) el tipo de solicitud que va a realizar. Pensión vejez y/o jubilación: prestación que se reconoce al causante, cuando ha alcanzado la edad y el tiempo mínimo requerido por la ley o la convención colectiva. Pensión invalidez: prestación que se reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas. Pensión sobreviviente: prestación que se reconoce a los beneficiarios cuando fallece el pensionado o afiliado. Pensión gracia: prestación reconocida a los docentes oficiales que cumplan los 50 años de edad y 20 años de servicio en docencia del orden municipal, departamental, distrital o nacionalizados. Sustitución provisional: prestación que se reconoce en caso del fallecimiento del pensionado, de manera provisional, a quienes él señaló en vida como sus beneficiarios. Pago único herederos: reconocimiento y pago por una sola vez, de las mesadas causadas y no cobradas por el pensionado al momento de su fallecimiento, las cuales se reconocerán a los herederos según el orden establecido por la ley. Indemnización sustitutiva vejez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único, que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no cotizó el mínimo de semanas exigidas, y declara su imposibilidad de continuar cotizando. Indemnización sustitutiva invalidez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único a las personas que han sido calificados como inválidos, por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero que no cumplen con las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de invalidez. Indemnización sustitutiva sobrevivencia: prestación económica que se reconoce a los miembros del grupo familiar del afiliado como pago único, que al momento de su muerte no reunió los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes. Reliquidación pensión: es una nueva liquidación de la prestación económica por pruebas allegadas por el causante o los beneficiarios. Auxilio funerario: prestación económica que se le reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos funebres de un afiliado o pensionado.

I. Información personal titular del derecho (causante: los datos contenidos en esta sección corresponden a quien origino u originó el derecho de la prestación económica y que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento de una prestación económica. Tipo de documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = Pasaporte.

No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación del causante. Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre: diligencie como aparece en el documento de identidad del tipo del causante. Dirección de correspondencia: escriba la dirección donde el causante desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. Departamento: escriba el departamento de la dirección de la correspondencia. Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto. Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud.

II. Información personal del solicitante

Los datos contenidos en esta sección corresponden a quien obra en representación de otra persona. Tipo de solicitante: marque con una (X) la calidad que lo acredita para presentar la solicitud. Apoderado: abogado designado para defensa, ejercicio y representación del causante o sus beneficiarios. Representante legal: persona delegada para actuar en nombre de otra persona natural o jurídica. (No requiere ser abogado). Curador: apoderado o curador persona natural encargada de representar a los menores e incapacitados declarados interdictos. Beneficiario: miembro del grupo familiar del causante que conforme a la ley tiene derecho a reclamar prestaciones económicas, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o una sustitución provisional. Autorizado: persona delegada por el solicitante para realizar un trámite específico que no requiera poder especial. Tipo de documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte. No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación. No. Tarjeta profesional: escriba el número de la tarjeta profesional. Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es apoderado. Fecha expedición tarjeta profesional: escriba o seleccione los números la fecha de expedición de la tarjeta profesional (AAAA/MM/DD). Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es un apoderado. Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre: diligencie como aparece en el documento de identidad del tipo de solicitante. Dirección de correspondencia: escriba la dirección donde desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. Departamento: escriba el departamento de la dirección de la correspondencia. Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto. Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud y autoriza a La Unidad a realizar la notificación de actos Administrativos través de correo electrónico.

III. Información del beneficiario del titular del derecho: serán las personas que tengan la calidad de beneficiarios al momento de la presentación del formulario único de solicitudes prestacionales.

Marque con una (X) si autoriza o no a la Unidad para realizar la notificación de actos Administrativos a través de correo electrónico. Tipo documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante. CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte; RC= registro civil de nacimiento; NUI=número único de identificación personal (NUIP). No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación. Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre: diligencie como aparece en el documento de identidad del beneficiario. Parentesco: seleccione el parentesco que lo acredita como beneficiario del causante y/o titular del derecho. Inválido: marque con una (X) si el beneficiario ha sido declarado inválido. %Invalidez: si la calificación está marcada con una (X) escriba el porcentaje de invalidez que le otorgó la junta de invalidez o la entidad que la calificó. Dirección de correspondencia: en el mismo orden que diligenció los datos de los beneficiarios escriba la dirección postal correspondiente a cada beneficiario. Ciudad: escriba el nombre de la ciudad correspondiente a cada dirección postal registrado. Departamento: escriba el departamento de la dirección de correspondencia. Teléfono fijo: escriba el número fijo de contacto por cada beneficiario. Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud.

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Marque con una (X) si autoriza o no a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional o información en general de la entidad a través de mensajes de texto o correo electrónico. Firma del solicitante: firma de la persona que realiza la solicitud. No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identidad del solicitante. Espacio para sello de radicado: este espacio es de uso exclusivo de la entidad que recibe el formulario diligenciado.

ESPACIO DE USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 018418

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901007073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ,** identificado (a) con CC No. 20,426,209 de CAPARRAPI, solicita el 14 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901007073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CUND	19730809	19810406	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NUIZADO	PRIMARIA
DPTO CUND	19990601	20130220	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 1 de noviembre de 1952 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4° numeral 3°, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

la Unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

> **"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema**, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"
>
> POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. **EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO,** CUMPLIMIENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.
>
> "SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO.

la Unidad
13 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

> "1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1°. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

> "Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen

derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella lo que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos,** a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

La Unidad
10 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización**, A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional**".

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

> "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

SON DISPOSICIONES APLICABLES: LEY 114 DE 1913, LEY 116 DE 1928, LEY 37 DE 1933, SENTENCIA C- 479 DE 1998, ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993 Y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-S01.1

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 018418

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901007073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ,** identificado (a) con CC No. 20,426,209 de CAPARRAPI, solicita el 14 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901007073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	NIVEL
DPTO CUND	19730809	19811406	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NALIZADO	PRIMARIA
DPTO CUND	19950601	20130220	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Que nació el 1 de noviembre de 1952 y actualmente cuenta con 66 años de edad

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4° numeral 3°, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

> **"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema**, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"
>
> POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. **EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO**, COMO LO ORDENA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.
>
> "SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO."

16 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

> "1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1°. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

> "Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen

derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el ramo de enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos**, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización**. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional**".

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo que se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que, en dicha época, la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

> "4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

SON DISPOSICIONES APLICABLES: LEY 114 DE 1913, LEY 116 DE 1928, LEY 37 DE 1933, SENTENCIA C- 479 DE 1998, ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993 Y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-S01.1

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

20191400010167881

Bogotá D.C., 20/06/2019

Señor (a):
HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ
EQUIJANOH@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ identificado(a) con CC No. 20426209, en calidad de CAUSANTE de la Resolución No. RDP018418 del 18/06/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia Integra de la Resolución

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Cordial saludo

SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ - CC Nº: 20426209
SOLICITUD Nº: SOP201901007073

pensioner
CC 20426909

1

Radicado No. 2019500502034782

Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Ciudad.

Referencia: Recurso de Apelación contra la Resolución RDP 018418 del 18 de junio de 2019.
Recurrente: EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO.
C.C. No.: 20.426.909 de Caparrapí
Radicado: SOP201901007073

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional N.º 15.338, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la recurrente, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, y, que obra en el expediente principal, a usted con todo respeto me permito manifestar que hago uso del derecho consignado en el artículo 74 del CPACA, para interponer **Recurso de Apelación** contra la resolución de la referencia, mediante la cual esa entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso incoado tiene por objeto que se revoque la resolución que estoy impugnando en su totalidad y en su lugar se reconozca la pensión de gracia desde el cumplimiento del estatus pensional, de acuerdo con lo consignado en el escrito petitorio y en éste, por el cual se recurre la respuesta negativa.

El recurso que estoy entablando se fundamenta en los siguientes:

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

HECHOS

1. Mi mandante laboró al servicio de la educación pública, así:
   - En el Municipio de Caparrapí, desde el 9 de agosto de 1973 hasta el 6 de abril de 1981, para un total de 7 años, 7 meses, 29 días, como Educadora Departamental (Nacionalizada) en el Departamento de Cundinamarca.
2. Mi mandante laboró al servicio del Municipio de Caparrapí desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (Fecha de retiro).
3. Teniendo en cuenta los tiempos certificados como nacionalizados y los prestados a partir del 20 de enero de 1998, mi mandante cumplió veinte (20) años de servicio de carácter territorial computables para la pensión impetrada, el día **2 de octubre de 2011**.

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

4. Finalmente debe mencionarse que mi mandante nació el **1 de noviembre de 1952**, luego acredita más de 50 años de edad.

5. De conformidad con los hechos anteriores, mi mandante solicitó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia, la que le fue negada mediante **Resolución RDP 018418 del 18 d junio de 2019**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los orígenes de la Pensión Gracia tienen su sustento en la Ley 39 de 1903; a partir de dicha Ley, se les transfirió a los departamentos la administración y financiación de la educación primaria oficial, quedándose en consecuencia a cargo de la Nación, la administración y financiación de la educación secundaria. Ello, porque para la época, las entidades territoriales carecían de recursos suficientes para asumir las pensiones de los docentes que estaban a su cargo, esto es, los de enseñanza en primaria; mientras que, por el contrario, los docentes de secundaria accedían a sus derechos pensionales sin dificultad, pues estos eran financiados con recursos de la nación.

Para compensar esta situación, es expedida Ley 114 de 1913 que estableció el derecho a una pensión graciosa para los docentes de primaria que acreditaran 20 años de servicio y 50 de edad, además es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

Posteriormente este derecho es ampliado a los empleados de normales y trabajadores de la inspectoría educativa según lo consagró la Ley 116 de 1928. Y, con la Ley 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al reconocer la pensión gracia a los docentes de secundaria.

Es allí donde surge una contradicción jurídica en torno a la posibilidad de quienes, laborando en escuelas normales nacionales, tenían formalmente el derecho a acceder a la pensión gracia en virtud de la Ley 116 de 1928, artículo 6; pero materialmente les estaba vedada tal posibilidad si se trataba de normales nacionales, por ser estas instituciones de educación a cargo de la nación.

La situación problemática que hemos descrito se amplía igualmente para los docentes que fueron objeto del proceso de nacionalización emprendido con ocasión de la Ley 43 de 1975; esta Ley promovió la mejora en los esquemas de nacionalización de la educación primaria que se habían dado en los sesenta; con su entrada en vigencia se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE LA EQUIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 1º definió las categorías de docentes (Nacional, Nacionalizado y Territorial) dispuso que conforme a la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían sus obligaciones prestacionales con el personal docente.

Así las cosas, la situación contradictoria que se presentaba para los docentes que fueron objeto del proceso de nacionalización emprendido con ocasión de la Ley 43 de 1975, así como la de los docentes de las normales nacionales, quedó zanjada con lo consignado en el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de 1989 que a su tenor literal dice:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".*

Este literal habilita a los docentes que fueron nacionales, aún en el evento de tener o llegar a tener pensión pagada por la Nación, para que puedan gozar de la pensión gracia; situación que es similar a la de los empleados de normales nacionales que percibiendo pensión por parte de la Nación podían gozar de la pensión gracia.

Fue con la Sentencia S699 de agosto 29 de 1997 con ponencia de Nicolás Pájaro Peñaranda, cuando se cambia por vía jurisprudencial la interpretación favorable a la que hemos hecho alusión en letras anteriores, y en su lugar se acoge la teoría, desfavorable por demás, de que la compatibilidad de la pensión gracia con pensión de jubilación asumida por la Nación, contenida en el literal a) del numeral 2 de la Ley 91 de1989 sólo cobija a los docentes que fueron acogidos por el proceso de nacionalización es decir departamentales y municipales (Ley 43 de 1975) y no a los empleados de normales nacionales a los que en virtud de la Ley 116 de 1928 como hemos indicado se les reconoció el derecho pensional gracioso, al igual que a aquellos docentes que habían completado los tiempos de servicio requeridos, con los prestados en la educación secundaria en virtud de la Ley 39 de 1903, extensión que hizo la Ley 37 de 1933.

Ahora, en el caso que estamos estudiando, mi mandante acredita tiempos de servicio como docente Departamental y tiempos de servicio laborados al **Municipio de Caparrapí.**

En el acto administrativo recurrido, página **4** se dice que *"De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL..."*

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarzonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

La parte pretranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos:

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la *"novedad 1"* se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarias, fueron nacionalizados, ope-legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vinculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante "en la planta de personal docente municipal". Que este nombramiento es municipal, y no nacional se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, son los siguientes aspectos: El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Articulo 106 de la Ley 115 de 1994, articulo 6 de la Ley 60 de 1993, articulo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 "dispuso la creación de la planta docente municipal" y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vínculo laboral no puede ser catalogado como un vínculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Articulo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vínculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, así se deduce del articulo 1 de la Ley 91 de 1989, así:

> ***"Personal territorial.*** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".*

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE REPOSA EN
ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Y no se diga que la vinculación es nacional porque el certificado de tiempos de servicio que se anexó así lo dice, en efecto al leer dicho certificado de historia laboral allí se lee que mi mandante corresponde al régimen de pensiones: nacional, pero allí no se dice que el vínculo sea nacional, ruego tener en cuenta además lo dicho por el Consejo de Estado, en reciente Sentencia de unificación, del 21 de junio de 2018, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, radicación No. **25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14)**:

> *"vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** **Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales**, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial." (Subrayé)*

La posición del Consejo de Estado, permite aclarar que el vínculo de mi mandante es Municipal, también resulta necesario citar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto de la obligatoriedad de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, indica:

> *"**Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**." (Subrayé)*

Por lo anterior les solicito respetuosamente se remitan al Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, pues es éste el Acto Administrativo donde podrá verificar que la vinculación de mi mandante desde el 1 de junio de 1999 hasta el 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro) es municipal, y por lo tanto computable para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901 * Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

CONCLUSIÓN

Contrario a lo afirmado en el acto administrativo recurrido, ninguno de los dos vínculos de mi mandante son nacionales, pues uno es Departamental-Nacionalizado y el otro es Municipal y por tanto los dos son aptos para el reconocimiento de la pensión impetrada, lo que así espero se haga en acto administrativo que resuelva esta alzada.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en Bogotá D.C., en la Calle 12 No. 5 - 32 Oficina 901, Teléfonos: 2865636 2865675 – 2864128. - 3157844365
Correo: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. N° 19.138.292 de Bogotá.
T. P. N° 15.338 del C. S. de la J.
LCAT/vm

la Unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

CALLE 12 No. 5 - 32 Of. 901* Tel.: 286 56 36 - 286 56 75 / 40 57 / 4095 / 4128 * Bogotá, D. C.
Email: avellanedatarazonaabogados@gmail.com

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP018418 del día 18 de JUNIO de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 20426209, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 10 de JULIO de 2019.

Se expide el DIEZ, (10) de JULIO del año 2019

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

la unidad

07 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

20191400114658S1

Bogotá D.C., 23/08/2019

Señor (a):
AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS
AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS identificado(a) con CC No. 19138292, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ>, identificado (a) con CC-20426909 de la Resolución No. RDP025074 del 22/08/2019.

Se informa que no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ - CC Nº: 20426909
SOLICITUD Nº: SOP201901018483

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 025074 22 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901018483

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 18418 del 18 de junio de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificado (a) con CC No. 20,426,909 de CAPARRAPI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de junio de 2019, y el Doctor (a) **AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS** en escrito presentado el 3 de julio de 2019, radicado bajo el número SOP201901018483, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)
La parte pretranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos:

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la novedad se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarías, fueron nacionalizados, operó legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vínculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante en la planta de personal docente municipal. Que este nombramiento es municipal, y no nacional se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, son los siguientes aspectos: El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Artículo 106 de la Ley 115 de 1994, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD 17 ENE 2020

desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 dispuso la creación de la planta docente municipal y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vínculo laboral no puede sercatalogado como un vínculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Artículo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vinculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, asi se deduce del artículo 1 de la Ley 91 de 1989

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, se establece las siguientes consideraciones

Que mediante Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación dentro de los términos de ley.

Que en el presente caso es preciso reiterar lo ya expuesto en la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 asi:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas la Nación y por un Departamento.(...)

11 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

(...) En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no

encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ellaPor otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. (...)

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

(...) Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

(...) Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el ramo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implice la inspección.

17 ENE 2020
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

(...) a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.
3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberles sobrevenido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien tuviere otra pensión o recompensa de carácter nacional.

4 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales. (...)

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933

que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación..

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
Que el apelante laboro para la Secretaria De Educación de Cundinamarca del 09/08/1973 al 06/04/1981 con un tipo de vinculación NACIONALIZADO

Que es pertinente aclarar que el certificado de tiempos de fecha 06 de junio de 2018 es claro en identificar el tipo de vinculación que ostentaba el docente el cual es NACIONAL por los tiempos comprendidos desde el 01/06/1999, informacion que la misma Secretaria Departamental conforme a los documentos obrantes en ella establece que la misma efectivamente es NACIONAL, por lo que el recurrente no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma integra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, articulo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

la unidad
4 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-501.2

la Unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 025074 22 AGO 2019

RADICADO No. SOP201901018483

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 18418 del 18 de junio de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificado (a) con CC No. 20,426,909 de CAPARRAPI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de junio de 2019, y el Doctor (a) **AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS** en escrito presentado el 3 de julio de 2019, radicado bajo el número SOP201901018483, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los articulos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)
La parte pretranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos:

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la novedad se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarias, fueron nacionalizados, ope-legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vinculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante en la planta de personal docente municipal. Que este nombramiento es municipal, lo anterior se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, sobre los siguientes aspectos: El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Artículo 106 de la Ley 115 de 1994, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o

la unidad
1 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 dispuso la creación de la planta docente municipal y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vínculo laboral no puede sercatalogado como un vínculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Articulo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vinculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, asi se deduce del artículo 1 de la Ley 91 de 1989

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, se establece las siguientes consideraciones

Que mediante Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación dentro de los términos de ley.

Que en el presente caso es preciso reiterar lo ya expuesto en la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 asi:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.(...)

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

(...) En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no

Unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ellaPor otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. (...)

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

(...) Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

(...) Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

(...) a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.
3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales. (...)

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933

la Unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación..

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
Que el apelante laboro para la Secretaria De Educación de Cundinamarca del 09/08/1973 al 06/04/1981 con un tipo de vinculación NACIONALIZADO

Que es pertinente aclarar que el certificado de tiempos de fecha 06 de junio de 2018 es claro en identificar el tipo de vinculación que ostentaba el docente el cual es NACIONAL por los tiempos comprendidos desde el 01/06/1999, informacion que la misma Secretaria Departamental conforme a los documentos obrantes en ella establece que la misma efectivamente es NACIONAL, por lo que el recurrente no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, articulo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ,** ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-21-501,2

la Unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP025074 del día 22 de AGOSTO de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 20426909, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 13 de SEPTIEMBRE de 2019.

Se expide el TRECE, (13) de SEPTIEMBRE del año 2019

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

la Unidad

17 ENE 2020

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

Pensional CC. 20426909

Señores
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición - Solicitud de **fotocopia Expediente Pensional Completo**
Solicitante: **EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO**
Cédula: 20.426.909 de Caparrapí.

EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO, identificada como aparezco debajo de mi firma, hago uso del Derecho de Petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con los artículos 13 y siguientes del CPACA, a fin de que se expida a mi costa, copias o fotocopias debidamente autenticadas **COMPLETAS** de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de mi Pensión Gracia. Adicionalmente solicito se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada con constancia de notificación y ejecutoria de la **Resoluciones No. RDP 018418 de 18 de junio de 2019** y la **Resolución RDP 025074 del 22 de agosto de 2019.**

Así que ruego se me entregue copia del expediente **COMPLETO**, ya que a muchos compañeros les hace falta piezas de la actuación administrativa y me refiero en particular a toda la actuación de mi apoderado Doctor Luis Carlos Avellaneda Tarazona, solicitud bajo radicado **2019500500825952 del 14 de marzo de 2019 y recurso de apelación bajo radicado 2019500502056762 del 3 de julio de 2019.** Así que reitero se me entregue copia **COMPLETA O INTEGRA** de mi expediente pensional.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en: Calle 86 #95-23, bloque D3, Apto. 509. Bogotá.
Teléfonos: 3125349035 - 3005109903
Correo electrónico: equijanoh@gmail.com

Atentamente,

EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE QUIJANO
C.C. No. 20.426.909 de Caparrapí.
LCAT/js

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS
CALLE 12 5 32 OFICINA 901
AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ
Cédula: 20,426,909
Radicado N°: SOP201901018483

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 025074 22 AGO 2019 NOT_PD 816624

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyectó: AMANDA MORALES HERRERA

Nombre Causante: EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO
CC N°: 20426909 de
SOLICITUD N°: SOP2019010184B3

la unidad
07 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que las Resoluciones RDP018418 18 JUNIO 2019, fue notificada el día 21 de JUNIO de 2019, por medio de CORREO ELECTRONICO Y RDP025074 22 AGOSTO 2019, fue notificada el día 26 de AGOSTO de 2019, por medio de CORREO ELECTRONICO, pertenecientes al señor(a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 20426909, quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día VEINTISIETE (27) de AGOSTO DE 2019.

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los DOS (02) días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTE (2020).

LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ

Director de Servicios Integrados de Atención (E)

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CAUSANTE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ
CC. No. 20426909
FONDO: CAJANAL

la unidad
17 ENE 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901007073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ,** identificado (a) con CC No. 20,426,209 de CAPARRAPI, solicita el 14 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901007073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CUND	19730809	19810406	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
DPTO CUND	19990601	20130220	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 1 de noviembre de 1952 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

> ''Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

''3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

''Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.''

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

> **''En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema**, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella''
>
> POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. **EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO,** CUMPLIMENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.
>
> ''SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO.''

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

> ''1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.''

''El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

> ''Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen

> derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley''.
>
> ''El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...''.
>
> ''Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

''El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

''Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección''.

''Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

''Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos**, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

''No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: ''por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones''. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: ''La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación''.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización**. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad ''....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación''; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional**".

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

> ''4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.''

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

SON DISPOSICIONES APLICABLES: LEY 114 DE 1913, LEY 116 DE 1928, LEY 37 DE 1933, SENTENCIA C- 479 DE 1998, ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993 Y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901007073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ,** identificado (a) con CC No. 20,426,209 de CAPARRAPI, solicita el 14 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901007073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CUND	19730809	19810406	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
DPTO CUND	19990601	20130220	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 1 de noviembre de 1952 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

> ''Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

''3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

''Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.''

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

> **''En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema**, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella''
>
> POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. **EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSO DEL ESTADO,** CUMPLIMENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.
>
> ''SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO.''

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

> ''1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.''

''El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

> ''Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen

> derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley''.
>
> ''El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...''.
>
> ''Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

''El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

''Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección''.

''Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

''Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos**, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

''No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: ''por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones''. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: ''La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación''.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización**. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad ''....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación''; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional**".

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

> ''4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.''

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

SON DISPOSICIONES APLICABLES: LEY 114 DE 1913, LEY 116 DE 1928, LEY 37 DE 1933, SENTENCIA C- 479 DE 1998, ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993 Y C.P.A.C.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-05-501,1

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

20191400010167881

Bogotá D.C., 20/06/2019

Señor (a):
HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ
EQUIJANOH@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ identificado(a) con CC No. 20426209, en calidad de CAUSANTE de la Resolución No. RDP018418 del 18/06/2019.

Se informa que proceden los recursos de reposición y/o apelación ante la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ - CC Nº: 20426209
SOLICITUD Nº: SOP201901007073

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP018418 del día 18 de JUNIO de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 20426209, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 10 de JULIO de 2019.

Se expide el DIEZ, (10) de JULIO del año 2019

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901018483

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 18418 del 18 de junio de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificado (a) con CC No. 20,426,909 de CAPARRAPI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de junio de 2019, y el Doctor (a) **AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS** en escrito presentado el 3 de julio de 2019, radicado bajo el número SOP201901018483, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)
La parte pretranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos:

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la novedad se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarias, fueron nacionalizados, ope-legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vínculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante en la planta de personal docente municipal. Que este nombramiento es municipal, y no nacional se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, son los siguientes aspectos: El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Artículo 106 de la Ley 115 de 1994, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o

desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 dispuso la creación de la planta docente municipal y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vínculo laboral no puede sercatalogado como un vínculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Artículo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vínculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, asi se deduce del artículo 1 de la Ley 91 de 1989

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, se establece las siguientes consideraciones

Que mediante Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación dentro de los términos de ley.

Que en el presente caso es preciso reiterar lo ya expuesto en la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 asi:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.(...)

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

(...) En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no

encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ellaPor otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. (...)

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

(...) Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

(...) Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

(...) a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.
3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales. (...)

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933

que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación..

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
Que el apelante laboro para la Secretaria De Educación de Cundinamarca del 09/08/1973 al 06/04/1981 con un tipo de vinculación NACIONALIZADO

Que es pertinente aclarar que el certificado de tiempos de fecha 06 de junio de 2018 es claro en identificar el tipo de vinculación que ostentaba el docente el cual es NACIONAL por los tiempos comprendidos desde el 01/06/1999, informacion que la misma Secretaria Departamental conforme a los documentos obrantes en ella establece que la misma efectivamente es NACIONAL, por lo que el recurrente no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-501,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901018483

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 18418 del 18 de junio de 2019

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ, identificado (a) con CC No. 20,426,909 de CAPARRAPI.

Que la anterior Resolución se notificó el día 21 de junio de 2019, y el Doctor (a) **AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS** en escrito presentado el 3 de julio de 2019, radicado bajo el número SOP201901018483, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .)
La parte pretranscrita, que corresponde a la resolución recurrida contiene falsa motivación en cuanto se dice que los tiempos de servicio aportados no fueron con nombramiento del orden nacional. Todo lo contrario, en el caso subexamine los nombramientos fueron efectuados por autoridades del orden territorial, veamos:

a) El nombramiento del primer vinculo (9 de agosto de 1973 al 6 de abril de 1981), el acto administrativo de nombramiento es el distinguido como Decreto 01761 del 25 de julio de 1973, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. Este acto administrativo de vinculación es complementado con su correspondiente acta de posesión del 9 de agosto de 1973, acta donde se da cuenta que la actora tomó posesión del cargo para el cual fue nombrada según Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Esto es confirmado por el propio certificado de tiempo de servicio correspondiente al periodo mencionado, donde en la novedad se indica que la peticionaria fue vinculada por Decreto 01761 del 25 de julio de 1973. Ahora bien, el certificado la caracteriza como nacionalizada y ello se ha hecho así, porque los educadores que laboraron para Departamentos, Distritos, Municipios, Intendencias y Comisarias, fueron nacionalizados, ope-legis, por mandato de la Ley 43 de 1975.

b) El segundo vínculo laboral que va desde el 1 de junio de 1999 al 20 de febrero de 2013 (fecha de retiro), es un vinculo municipal. En efecto con la petición se anexó copia del Decreto 058 del 30 de mayo de 1999, mediante el cual el Alcalde de Caparrapí nombró a mi mandante en la planta de personal docente municipal. Que este nombramiento es municipal, y no nacional se deduce además de un análisis del mencionado Decreto, son los siguientes aspectos: El Alcalde de Caparrapí está invocando facultades propias (Artículo 106 de la Ley 115 de 1994, artículo 6 de la Ley 60 de 1993, artículo 5 del Decreto 2277 de 1979) es decir, no está invocando facultades delegadas o

desconcentradas por ninguna autoridad del orden nacional; además, un primer considerando indica que el Concejo Municipal mediante Acuerdo 027 del 5 de junio de 1995 dispuso la creación de la planta docente municipal y es por ello que a mi mandante se le nombra en un planta docente municipal, no nacional. Entonces este vínculo laboral no puede sercatalogado como un vínculo nacional, puesto que el mismo no fue realizado por autoridad de orden nacional (Artículo 1 de la Ley 91 de 1989). Por otro lado, legalmente es un vínculo territorial municipal porque fue efectuado por autoridad del orden territorial, asi se deduce del artículo 1 de la Ley 91 de 1989

(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que una vez analizados los fundamentos fácticos y de hecho, sobre los cuales se erigió la Resolución impugnada y los lineamientos expuestos en el libelo del Recurso, se establece las siguientes consideraciones

Que mediante Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación dentro de los términos de ley.

Que en el presente caso es preciso reiterar lo ya expuesto en la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019 asi:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

(...) Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.(...)

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

(...) En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no

encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ellaPor otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. (...)

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

(...) 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.(...)

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

(...) Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

(...) Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

(...) a.Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.
3. ()

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales. (...)

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933

que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación..

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

(...) 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.(...)

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.
Que el apelante laboro para la Secretaria De Educación de Cundinamarca del 09/08/1973 al 06/04/1981 con un tipo de vinculación NACIONALIZADO

Que es pertinente aclarar que el certificado de tiempos de fecha 06 de junio de 2018 es claro en identificar el tipo de vinculación que ostentaba el docente el cual es NACIONAL por los tiempos comprendidos desde el 01/06/1999, informacion que la misma Secretaria Departamental conforme a los documentos obrantes en ella establece que la misma efectivamente es NACIONAL, por lo que el recurrente no cumpliría con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión gracia si se tiene que esta es una prestación económica de la cual son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980.

Que por lo anterior no existiendo, ni allegando a la fecha por parte del apelante argumento fáctico ni legal que varié la decisión tomada bajo la Resolución RDP No. 18418 del 18 de junio de 2019, procede esta instancia a confirmarla de forma íntegra.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS, identificado(a) con CC número 19,138,292 y con T.P. NO. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 18418 del 18 de junio de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-501,2

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

2019140011465851

Bogotá D.C., 23/08/2019

Señor (a):
AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS
AVELLANEDATARAZONAABOGADOS@GMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) AVELLANEDA TARAZONA LUIS CARLOS identificado(a) con CC No. 19138292, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ>, identificado (a) con CC-20426909 de la Resolución No. RDP025074 del 22/08/2019.

Se informa que no procede recurso alguno, quedando concluido el Procedimiento Administrativo.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

SAÚL SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ - CC Nº: 20426909
SOLICITUD Nº: SOP201901018483

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución N° RDP025074 del día 22 de AGOSTO de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de PENSION GRACIA, perteneciente a EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 20426909, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 13 de SEPTIEMBRE de 2019.

Se expide el TRECE, (13) de SEPTIEMBRE del año 2019

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:779A3AF98E7FD45618C4DDFF76999E6B443400F0

Tiempo: 6/21/2019 8:13:01 AM Hora Local Colombia

Mensaje Id:314CB243F7CFD40C245A0D3F0DE2DEC65A423977

FECHA Y HORA	[illegible]
ENTIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFI

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA ASIGNACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

Tipo Documento	CEDULA CIUDADANIA	Documento	[illegible]
Nit Pensionante (Sin Dv)		Nit Fuente Información	

[illegible]

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA POLITICOS/PENSIONES	ESTADO
C 23426939	EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO	N 860525148	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	(JUBILACION)	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	NO	ACTIVO
C 23426939	EMPERATRIZ HERNANDEZ DE QUIJANO	N 860525148	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	(INVALIDEZ)	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	NO	ACTIVO
Registros	1 al 2 de 2						

Anterior Siguiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.426.909

HERNANDEZ De QUIJANO

APELLIDOS

EMPERATRIZ

NOMBRES

FIRMA

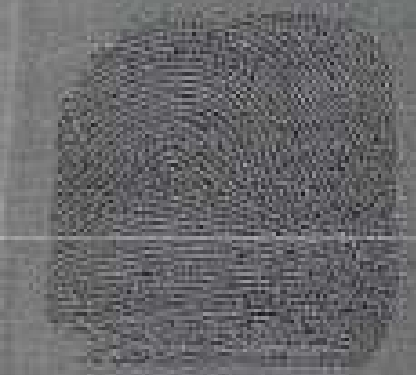

01-NOV-1952

CAPARRAPI
(CUNDINAMARCA)

1.70 O+ F

21-ENE 1974 CAPARRAPI

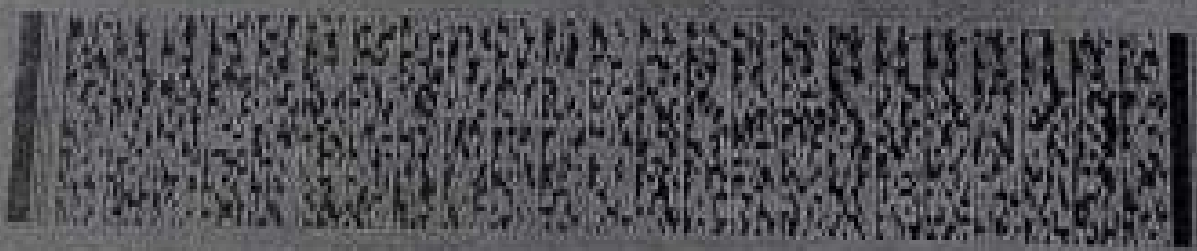

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Cédula de ciudadanía

Número Identificación: 20426909

¿ Cual es la Capital del Atlantico? barranquilla

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) EMPERATRIZ HERNANDEZ QUIJANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 20426909.

El ciudadano no presenta antecedentes

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 018418 18 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901007073

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **HERNANDEZ DE QUIJANO EMPERATRIZ,** identificado (a) con CC No. 20,426,209 de CAPARRAPI, solicita el 14 de marzo de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201901007073, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13047413

Fecha Pre-Admisión: 07/01/2020 16:34:04

RA226349099CO

1111 486

Remitente

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y [illegible]

Dirección: Avenida 26 No. 69 B-45 piso 2 — NIT/C.C/T.I: 900373913

Referencia: 2020184000025081 — Teléfono: 4237300 — Código Postal: 110931356

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo: 1111573

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EMPERATRIZ FERNANDEZ

Dirección: CALLE 60 95 28 BLOQUE D3 APARTAMENTO 503

Tel: — Código Postal: 111031[illegible] — Código Operativo: 1111486

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C.

>>> Devoluciones

Peso Físico(grs): 500

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 500

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $5.200

Costo de manejo: $0

Valor Total: $5.200

Dice Contener: puerta de vidrio portachuela verde y

Observaciones del cliente: Amarilla 5 pisos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. — Tel: — Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 1151 — 12/12

Gestión de entrega:

1er 08 ENE 2020 — 2do

08 ENE 2020

Jairo Torres F.

C.C. 79.602.403

Norte 486

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111 573

111157311114868RA226349099CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57-1) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 000967 del 9 de septiembre del 2011

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar el servicio postal. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

4-72

[illegible]

[illegible]

[illegible]: UAC CENTRO

[illegible]: [illegible]

[illegible] 12:29:49

RA270413273CO

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y [illegible]	
Dirección: Avenida 26 No. 69 B 45 piso 2	NIT/C.C/T.I: 900373913
Referencia: 2025[illegible]	Teléfono: 4237300
Código Postal: 111071[illegible]	
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111573	
Nombre/ Razón Social: EMPERATRIZ HERNANDEZ	
Dirección: CALLE 41 95 23 BLOQUE 60 APARTAMENTO 509	
Tel:	Código Postal: 111021321
Código Operativo: 1111486	
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.
Peso Físico(grs): 500	
Peso Volumétrico(grs): 0	
Peso Facturado(grs): 500	
Valor Declarado: $0	
Valor Flete: $6.200	
Costo de manejo: $0	
Valor Total: $6.200	
Dice Contener: (?)	
Observaciones del cliente: (?)	

[illegible]

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

1105

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

X Sonia [illegible]

C.C. X 2047[illegible]

Tel: 3174415663

Fecha de entrega: [illegible]

Distribuidor: 10 JUL 2025

C.C.

Gestión de entrega:

1er [illegible]

2do [illegible]

[illegible] Torres P.

C.C. 79.802.486

Norte 486

1111 486

1111 573

UAC.CENTRO

CENTRO A

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
avellanedatarazonaabogados@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.221	26/08/2019 03:30:25 PM (UTC)	26/08/2019 10:30:25 AM (-5.0)	26/08/2019 02:12:41 PM (-5.0)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.140.27)	26/08/2019 03:30:25 PM (UTC)	26/08/2019 10:30:25 AM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co< notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RDP025074 DEL 22/08/2019
Para:	<avellanedatarazonaabogados@gmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<SM21SxileMe9a2LfwR6000083aa@sm21.r1.rpost.net>
Recibido por Sistema Certimail:	26/08/2019 03:30:16 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	6923D30CE954E1D3B58EF2A01FA0314CFB15F52A
Tamaño del Mensaje:	400654
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	**Nombre del Archivo:**

88425	32 A RDP025074.pdf
201237	32 RDP025074.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/26/2019 3:30:24 PM starting gmail.com/{default} \n 8/26/2019 3:30:24 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) \n 8/26/2019 3:30:24 PM connected from 192.168.10.11:42971 \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP x64si8825818wmf.180 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< STARTTLS \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 8/26/2019 3:30:24 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 8/26/2019 3:30:24 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< MAIL FROM:<rcptUuigNNIL6hebPMdCwgbXwJkdQFnDrKC38viRvZeP@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 2.1.0 OK x64si8825818wmf.180 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< RCPT TO:<avellanedatarazonaabogados@gmail.com> \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 2.1.5 OK x64si8825818wmf.180 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< DATA \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 354 Go ahead x64si8825818wmf.180 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< . \n 8/26/2019 3:30:25 PM >>> 250 2.0.0 OK 1566833425 x64si8825818wmf.180 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:25 PM <<< QUIT \n 8/26/2019 3:30:25 PM >>> 221 2.0.0 closing connection x64si8825818wmf.180 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:25 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) in=642 out=404442 \n 8/26/2019 3:30:25 PM done gmail.com/{default}

8/26/2019 3:30:24 PM starting ugpp.gov.co/{default} \n 8/26/2019 3:30:24 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.140.27) \n 8/26/2019 3:30:24 PM connected from 192.168.10.11:43705 \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP p15si8797965wmi.19 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< STARTTLS \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 8/26/2019 3:30:24 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 \n 8/26/2019 3:30:24 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< MAIL FROM:<rcptOOy552cboHPY688BzhtiVfRyEYsOgzpT5fwH7bEc@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 2.1.0 OK p15si8797965wmi.19 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< RCPT TO:<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 250 2.1.5 OK p15si8797965wmi.19 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< DATA \n 8/26/2019 3:30:24 PM >>> 354 Go ahead p15si8797965wmi.19 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:24 PM <<< . \n 8/26/2019 3:30:25 PM >>> 250 2.0.0 OK 1566833425 p15si8797965wmi.19 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:25 PM <<< QUIT \n 8/26/2019 3:30:25 PM >>> 221 2.0.0 closing connection p15si8797965wmi.19 - gsmtp \n 8/26/2019 3:30:25 PM closed ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.140.27) in=636 out=404460 \n 8/26/2019 3:30:25 PM done ugpp.gov.co/{default}

[IP Address: 66.102.8.221] [Time Opened: 8/26/2019 7:12:41 PM] [REMOTE_HOST: 66.102.8.221] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/UuigNNIL6hebPMdCwgbXwJkdQFnDrKC38viRvZeP.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip,deflate,br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) Connection: keep-alive Accept-Encoding: gzip,deflate,br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/5/ROOT C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\ 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA, L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd., O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=CA, L=Los Angeles, STREET=Ste 1278, STREET=6033 W. Century Blvd., O=RPost US Inc., OU=Network Operations, OU=Secure Link SSL Wildcard, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/UuigNNIL6hebPMdCwgbXwJkdQFnDrKC38viRvZeP.gif C:\inetpub\wwwroot\OpenDetection\open\images\UuigNNIL6hebPMdCwgbXwJkdQFnDrKC38viRvZeP.gif 66.102.8.221 66.102.8.221 37435 GET /open/images/UuigNNIL6hebPMdCwgbXwJkdQFnDrKC38viRvZeP.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/UuigNNIL6hebPMdCwgbXwJkdQFnDrKC38viRvZeP.gif keep-alive gzip,deflate,br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <avellanedatarazonaabogados@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26)

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co> relayed to mailer ASPMX.L.GOOGLE.COM (74.125.140.27)

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,
visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®